

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones** se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 4
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 20
Ultramar.....	Por tres meses..	— 24
Extranjero.....	Por tres meses..	— 48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Suscripción nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

	PESETAS
Recaudación anterior.....	3.922.216'66
D. Angel Camargo.....	1
El Liberal, por donativos recibidos en su Administración, según relación adjunta.....	520'80
Suscripción hecha en los talleres de D. Mariano Abollo, según relación adjunta. (Para contribuir á los gastos de guerra).....	77'75
Monsieur Serval.....	171'50
D. A. L. y de la T.....	50
Excmo. Sr. Marqués de Vallejo.....	50.000
D. José Victoriano de la Cuesta.....	1.000
D. Ceferino Alfaro y Ruiz.....	500
D. Eulogio Merino.....	5
La servidumbre de una casa extranjera. (Para el barco de guerra España).....	25
A. y F.....	25
D. C. O.....	25
Doña Joaquina de la Matta, viuda de Vinuesa.	1.000
D. Manuel Ginart. (Para construcciones navales).....	1.000
Banco Hipotecario de España.....	50.000
Excmo. Sr. Conde de Liniers y de Buenos Aires.....	1.700
Importe del 5 por 100 de la entrada íntegra de tres funciones en el teatro del Príncipe Alfonso, cedido por la Empresa del mismo....	146'15
D. José Díaz Quijano.....	500
D. Mariano Díaz Quijano.....	500
Un admirador de la conducta seguida por los estudiantes de Zaragoza y Pamplona con motivo del cambio de billetes del Banco de España.....	50
Viuda de A. Bassaget, francesa.....	100
D. Eusebio Blasco, por encargo de la Directora, Profesoras y alumnas de la Escuela Normal de Maestras de la provincia de Zaragoza, según relación que se acompaña. (Entrega de la Junta central.).....	328
D. J. M., un buen español.....	170
D. Carlos Alvarez y Guijarro.....	1.000
D. M. Martín Pascual, de Londres.....	50
D. Julián Aragón y Sobrino, del Comercio de Vera-Cruz, Méjico.....	10.000
D. José Leopoldo Feu.....	100
D. Luis González Martínez.....	200
D. Casto Elegido, anciano soldado de la primera guerra civil, retirado por inútil en Mendigorria, por el importe íntegro de la pensión que disfruta, correspondiente al mes de Abril. (Para la guerra con los Estados Unidos.).....	7'50
Sra. Viuda de B. de la Paz.....	1.000
Monasterio de la Trapa del Val, San José, en Getafe.....	250
Sra. Viuda de Roqueta Isern y dependencias de la casa.....	1.350'95
<b>Suma.....</b>	<b>4.044.070'31</b>

(Se continuará).

### REAL DECRETO

Visto el conflicto de atribuciones suscitado entre los Ministerios de Hacienda y Gracia y Justicia, sobre pago de los haberes asignados á algunos funcionarios de las

carreras judiciales y fiscal que se encuentran en situación de excedentes:

Resultando que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, el Ministerio de Gracia y Justicia declaró excedentes á D. Blas Mera y Mesa, D. Juan José de Pelayo y D. Manuel Morón y Villegas, funcionarios judiciales nombrados para desempeñar destinos de los que no se hallaban posesionados al pronunciarse tal declaración, y les reconoció con derecho á la mitad del sueldo correspondiente á los mismos, á tenor de lo prevenido en el art. 7.º de la referida ley:

Resultando que el Presidente de la Junta de Clases pasivas, como Ordenador de los pagos que se verifican por su dependencia, y entre los cuales han venido comprendiéndose los haberes de los funcionarios excedentes de los órdenes judicial y fiscal, acordó en 22 de Febrero de 1894 suspender el abono de los correspondientes á dichos interesados, por estimar que no tenían derecho á su percibo, puesto que la ley de Presupuestos, al conceder la excedencia con sueldo, exige la circunstancia de que los funcionarios á quienes la otorga estén desempeñando destinos, cuya dotación sirve para regular el haber de los excedentes, y por entender que no concurría tan necesario supuesto en los citados Mesa, Pelayo y Morón:

Resultando que por Real orden de 22 de Mayo siguiente, el Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto del de Hacienda, pidió al Ordenador de pagos de la Junta explicaciones acerca de las causas que motivaron el anterior acuerdo, y una vez obtenidas, expidió Real orden con fecha 27 de Junio, mandando: primero, que se recordara á la Junta el contenido de la Real orden de 17 de Agosto de 1892; segundo, que se le significara también la necesidad de abstenerse de hacer declaraciones y adoptar resoluciones relativas á derechos de los excedentes, por ser esta atribución exclusiva del Ministerio de Gracia y Justicia; y tercero, que cumpliera las órdenes expedidas, sin exigir otros requisitos que los determinados en la de 17 de Agosto de 1892, y procediera á abonar sus respectivas excedencias á D. Blas Mera y demás interesados en el expediente:

Resultando que el Presidente de la Junta se dirigió al Sr. Ministro de Hacienda proponiéndole la conveniencia de que hiciera presente al de Gracia y Justicia que la Ordenación de Clases pasivas y el departamento á que la misma pertenece tienen competencia para resolver sobre todos los derechos al percibo de haberes que se aleguen ante la Ordenación de pagos de Clases pasivas, bajo cuya responsabilidad exclusiva se hacen los de la Sección 5.ª, art. 10 del presupuesto, concepto «Excedentes de Gracia y Justicia»; y que la Real orden de 3 de Octubre de 1893 pugna con el espíritu de economía en que se informa la ley de Presupuestos de 5 de Agosto del propio año:

Resultando que, de conformidad con este criterio, el Ministerio de Hacienda dictó á su vez otra Real orden fechada á 14 de Julio de 1894, declarando que la Ordenación de pagos de Clases pasivas «es competente para resolver en primera instancia en cuanto se refiere al abono de haberes, cuyos pagos se hacen bajo su exclusiva responsabilidad, y que en el caso de que por el Ministerio de Gracia y Justicia se insistiera en que la competencia era privativamente suya, tuviese por suscitado el conflicto y elevara el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Resultando que en 31 de Diciembre de 1894 se re-

clamaron los antecedentes de la cuestión al Ministerio de Hacienda, que los elevó á la Presidencia con Real orden de 7 de Enero de 1895, decidiéndose el conflicto por otra Real orden dictada el 18 del propio mes, en la que, de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, S. M. la REINA tuvo á bien declarar:

1.º Que es atribución propia del Ministerio de Gracia y Justicia declarar las excedencias de los funcionarios dependientes del mismo; resolver las dudas referentes á la procedencia, validez y eficacia de las excedencias; fijar los haberes que con arreglo á las leyes corresponda percibir á los excedentes, y mandar que tenga efecto el abono del haber asignado á los que pasen á tal situación, sin que haya podido modificar su competencia la Real orden de 5 de Octubre de 1893, que autorizó la sustitución de la excedencia forzosa por la voluntaria.

2.º Que los funcionarios de la carrera judicial declarados excedentes por el Ministerio de Gracia y Justicia tienen la consideración de activos, especialmente para la percepción del haber asignado por la ley de Presupuestos de 1893, aun cuando al ser declarados excedentes se hallasen en situación de electos para otro cargo, ya por causa de traslación ó permuta, ó bien por disfrute de licencia y dentro del término legal posesorio ó de su prórroga, situación que no altera su condición de activos para todos los efectos de la excedencia y de sus consecuencias naturales, una de las cuales es el percibo del haber asignado que procede abonarles á partir de la fecha de la declaración de excedencia, y que han dejado de percibir por virtud del acuerdo improcedente de la Ordenación de pagos de la Junta de Clases pasivas.

Y 3.º Que en orden á estas excedencias, las facultades y competencias de la expresada Junta están limitadas á ejecutar las resoluciones dictadas por el Ministerio de Gracia y Justicia, único competente, sin exigir otros requisitos ni atemperarse á otras reglas que las establecidas en la Real orden de 17 de Agosto de 1892 y las dictadas por dicho Ministerio.

Resultando que en 2 de Noviembre de 1895, el Presidente de la Junta de Clases pasivas, después de recordar la contienda resuelta por la Real orden de 16 de Enero anterior, afirmó que ésta ha venido aplicándose constantemente á todos los casos que con posterioridad se han presentado respecto al abono de haberes á los funcionarios de la carrera judicial; pero que al evacuar el Consejo de Estado una consulta sobre derecho al abono de haber pasivo por parte del funcionario judicial excedente, D. Santiago Basanta, manifestó dicho Cuerpo que no puede producir efectos la Real orden de 18 de Enero, por no haber precedido á la misma la audiencia del citado Consejo en pleno, de todo punto necesaria, conforme al art. 45, núm. 9.º de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860, cuyo incumplimiento comunicaba á la Real orden un vicio de nulidad que invalidaba sus aplicaciones; por lo cual el conflicto debía reponerse al estado que alcanzaba cuando se resolvió, á fin de que pudiera recaer sobre él otra decisión que no fuera defectuosa y que debería expedirse en forma de Real decreto:

Resultando que sometido el asunto al Consejo de Sres. Ministros se produjo acuerdo aceptando el anterior informe; y por consecuencia de él se envió el expediente del conflicto ministerial á consulta del Consejo de Estado en pleno:

Resultando que con el proyecto de decisión de este Cuerpo se dió cuenta á la Presidencia del Consejo de

Ministros, la cual entendió que el conflicto no alcanzaba el estado legal necesario para poder ser resuelto, por no constar los antecedentes que radicaban en el Ministerio de Gracia y Justicia, y determinó que se repusieran las diligencias á la situación que tenían cuando se dictó la Real orden de 16 de Enero de 1895, á fin de que la cuestión se resolviese en debida forma:

Resultando que el Ministerio de Gracia y Justicia ha insistido en reputarse competente, y tanto ese departamento como el de Hacienda han enviado los respectivos antecedentes á esa Presidencia; que, á su vez, los ha remitido á este Consejo para que el mismo en pleno proponga la decisión que estime justa:

Visto el art. 35 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 disponiendo que el Ministro de Gracia y Justicia reformará la organización de los Tribunales y Juzgados, y que los funcionarios que queden excedentes al hacerse la reorganización disfrutarán la mitad del sueldo correspondiente á su clase:

Visto el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 reconociendo á los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal que hubieren de quedar en igual situación de excedencia la mitad del sueldo correspondiente á los cargos que á la sazón desempeñaban, y autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para conferirles plazas de categoría inferior hasta tanto que volvieran al servicio activo:

Vistos los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1893, y además, y señaladamente, el párrafo segundo del art. 6.º, que obligó á los funcionarios excedentes á permanecer en sus respectivas residencias á disposición del Ministerio de Gracia y Justicia hasta que se acordaran las traslaciones motivadas por la supresión de plazas:

Visto el art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895 mandando proveer las plazas vacantes de la Magistratura, Judicatura y Ministerio fiscal precisamente en excedentes y cesantes mientras existieran:

Visto el Real decreto de 16 de Julio de 1895 expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo art. 4.º prohíbe la excedencia voluntaria:

Visto el Real decreto de 17 de Julio de 1895 reservando interinamente las Secretarías, Relatorías y Escribanías de los Tribunales y Juzgados, los Registros de la propiedad y las Notarías que vacaren á los funcionarios activos ó excedentes de los órdenes judicial y fiscal:

Visto el Real decreto de 26 de Septiembre de 1895 creando la clase de Jueces, Magistrados y funcionarios fiscales supernumerarios, en la cual habían de ingresar exclusivamente los excedentes de ambas carreras:

Visto el núm. 19 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835 concediendo haber de cesantía á los funcionarios que vinieran á esta situación por supresión ó reforma de plaza:

Vistos los artículos 49 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y 1.º del reglamento de 24 de Mayo de 1891, que reconocen en el Ministro de Hacienda el carácter de Ordenador general de pagos del Estado, cargo que ejerce por delegación el Director del Tesoro:

Visto el art. 51 de la misma ley, que declara responsables á los Ordenadores de pagos de todos los indebidamente dispuestos, á no ser que el Ministro de Hacienda los ordene después de exponerle aquéllos por escrito su improcedencia y las razones en que ésta puede fundarse:

Vistos los artículos 16, núm. 13, de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, 54 del reglamento para su ejecución de 8 de Noviembre de 1871, y 67 del de 28 de Noviembre de 1893, que obligan á ese Cuerpo á formar una Memoria extraordinaria de todo acto ilegal ejecutado por los Consejeros de la Corona, y que los Ordenadores é Interventores de pagos le denuncien en descargo de su responsabilidad:

Visto el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, que prohíbe á los Ordenadores é Interventores de pagos, bajo su responsabilidad personal, hacer abono alguno de haberes á los funcionarios públicos que obtuvieren nombramiento no ajustado á las reglas contenidas en ese artículo:

Vista la Real orden de 26 de Julio de 1876, que dicta reglas para que los Ordenadores é Interventores puedan ejercer la fiscalización escrupulosa que les compete, bajo su responsabilidad, á fin de que no se abonen haberes á los funcionarios que no reúnan las condiciones que exige la ley:

Visto el reglamento de Ordenaciones de 24 de Mayo de 1891, en sus artículos 2.º, párrafo último, 7.º, números 3.º y 5.º, y 115, que asignan el carácter de Ordenador de pagos de Clases pasivas al Presidente de la Junta, facultan á los Ordenadores para significar al Mi-

nisterio respectivo la responsabilidad que contraerían si ejecutasen pagos indebidos, y para suspender la ordenación de éstos si sus observaciones no fueran atendidas, hasta tanto que resuelva el de Hacienda:

Vistos los artículos 2.º, 3.º y 838 de la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1876, que confieren á los Jueces y Magistrados la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, y fijan las funciones del Ministerio fiscal, enumerándolas taxativamente:

Considerando que la excedencia á que este conflicto se refiere fué impuesta por la aplicación de las leyes de Presupuestos de 1892 y 1893, cuyos artículos 35 y 7.º, así como las diversas disposiciones complementarias de los mismos que quedan citadas, confirieron al Ministro de Gracia y Justicia las facultades necesarias para declarar qué funcionarios se hallaban en aquella situación, definir sus derechos en las carreras judicial y fiscal, y disponer de sus servicios:

Considerando que, independientemente de esto, los Ordenadores de pagos tienen el deber de comprobar si en los funcionarios ó personas que han de percibir haberes del presupuesto concurren las circunstancias exigidas para ello por las disposiciones vigentes, que declaran responsables á dichos Ordenadores de pagos de todos los que indebidamente autoricen; responsabilidad que solamente pueden declinar si después de exponer por escrito su criterio adverso al abono, se dispone éste por el Ministro de Hacienda, que tenía el carácter de Ordenador general de pagos del Estado, función que ejerce por delegación el Director general del Tesoro público:

Considerando, por tanto, que el Presidente de la Junta de Clases pasivas, como Ordenador de todos los pagos que exigen su cooperación y acuerdo, ha podido y debido oponerse á aquéllos que estimase indebidos y suspenderlos hasta tanto que recibiese orden superior, por virtud de la cual pudieran realizarse:

Considerando que esta consecuencia, estrictamente legal, no puede eludirse bajo el equívoco supuesto de que los excedentes de las carreras judicial y fiscal son funcionarios en servicio activo, afirmación que pugna con la realidad de su carácter, puesto que no ejercen las funciones objeto de los artículos 2.º y 838 de la ley orgánica judicial, y hasta con los términos literales de la ley de Presupuestos de 1893, que les otorga haber de excedencia *hasta que vuelvan al servicio activo*:

Considerando que la situación de los excedentes de una y otra carrera reviste caracteres exactamente iguales á la de los cesantes, á quienes por haberlo sido en virtud de supresión ó reforma de plaza, otorgó la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, en su disposición 19, una parte del haber que percibían en los cargos que venían sirviendo, sin que esta compensación haya sido interpretada jamás en el sentido de que los cesantes continuaban prestando servicio activo:

Considerando que, sin duda, por virtud de tal identidad, el estado letra A de la ley de Presupuestos vigente dedica el capítulo único, art. 10 de la Sección 5.ª, *Obligaciones generales del Estado*, á los cesantes de todos los Ministerios y á los excedentes de Gracia y Justicia:

Considerando que éstos no volvieron al servicio activo dentro de su carrera hasta que se promulgó el Real decreto de 26 de Septiembre de 1895, que creó el personal de Magistrados, Jueces y funcionarios Fiscales auxiliares, por lo cual es obvio que mientras no obtuvieron los excedentes nuevos nombramientos, permanecieron en situación pasiva y sometidos á la calificación que de su aptitud para percibir haberes en tal concepto hiciera el Presidente de la Junta de Clases pasivas, como Ordenador de pagos de las mismas:

Considerando que aun en la hipótesis de que debieran reputarse en servicio activo, como que sus haberes figuran entre aquellos cuyo pago ha de ordenar el Presidente de la Junta de Clases pasivas, éste conservaría en todo caso, respecto de los mismos, la integridad de las funciones propias de Ordenador, conforme al art. 18 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, en armonía con el 51 de la orgánica de Administración y Contabilidad:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en disponer:

1.º Que es atribución del Ministerio de Gracia y Justicia declarar la situación de excedencia á los funcionarios dependientes del mismo á quienes corresponde, siendo de la competencia del Ministerio de Hacienda el reconocimiento de haberes y la determinación de su cuantía.

2.º Que con este criterio debe resolverse el actual conflicto y todos los que puedan suscitarse en expedientes análogos.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Rector de la Universidad Central, fecha 3 del pasado Marzo, á la cual acompañaba copia del escrito que le había dirigido D. Gonzalo Quintero, en representación de los testamentarios de la Ilma. Sra. Doña Eduvigis Rodríguez de Cela y Sáenz Díez, viuda del que fué Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la expresada Universidad, D. Manuel Sáenz Díez, de la cual resulta que la mencionada señora, fallecida en 26 de Febrero de 1896, otorgó testamento abierto, con el núm. 320, en esta Corte, el día 22 de Octubre de 1895, ante el Notario D. Francisco Moya y Moya, en el cual instituyó la siguiente cláusula:

«Sexta. Para cumplir el encargo que recibí de su inolvidable hijo D. Gustavo Sáenz Díez y Cela, Doctor en Ciencias y Medicina, que falleció el 20 de Abril de 1888, es su voluntad que el capital que representan ó puedan representar en lo sucesivo los 20 billetes hipotecarios de Cuba, que la pertenecen en pleno dominio, deducido el impuesto de derechos reales, se consigne el 60 por 100 de dicho capital en una lámina intransferible é inalienable, de renta del Estado, que podrá depositarse en el Banco de España ó establecimiento del Gobierno, según lo estimen sus albaceas, y la renta de los cuatro trimestres del primer año se aplicarán en totalidad á misas rezadas, con la limosna de 2 pesetas 50 céntimos cada una, por los Sacerdotes que elijan los albaceas, en sufragio del eterno descanso del alma del D. Gustavo, la de su padre D. Manuel Sáenz Díez, y la de la testadora.

La renta que produzca dicha lámina en los años sucesivos, deducido cualquier impuesto que el Gobierno estableciese, ó derechos de depósito, se destinará á pensionar anualmente á un alumno verdaderamente pobre que aspire á ingresar en la Sección de Ciencias físico-químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, habiendo obtenido por lo menos en el último año de la segunda enseñanza dos notas de Sobresaliente y las demás de Notable, haya tenido buena conducta moral, y sea aprobado y declarado haber hecho, mejor que ningún otro concurrente, el ejercicio ó ejercicios de oposición que la referida Sección haya acordado antes de hacerse la convocatoria de tal oposición.

El agraciado con la pensión la percibirá por mensualidades, del Sr. Rector de la Universidad Central ó del que le suceda, ya con este nombre ó con otro, siempre que sea el Jefe de dicho Establecimiento, y la perderá si antes de terminar el curso se hiciese merecedor de algún castigo de los que haya de imponer el Consejo de disciplina universitaria, ó si terminado el curso no obtiene en los exámenes por lo menos dos notas de Sobresaliente y las demás de Notable: obtenidas éstas, continuará disfrutando la pensión por otro año, y así sucesivamente hasta terminar la carrera; entendiéndose que los años han de ser naturales.

El que una vez perdiere la pensión no podrá aspirar á ella nuevamente.

Cuando anunciada la oposición no se presente á ella ningún aspirante á ingresar en la Sección, podrán aspirar á la pensión los que ya hubiesen cursado uno ó más años, con las condiciones de buena conducta, notas obtenidas, ya indicadas en el párrafo anterior, así como la especial de pobreza.

El importe de las mensualidades que por la causa dicha dejase de percibir el pensionado, pasará á acrecer la pensión del año inmediato.

La administración de las rentas de las láminas en los cuatro trimestres del primer año, correrá á cargo de sus albaceas, juntos ó separados, para aplicarlas á los sufragios que deja dispuestos; pero percibido el último trimestre de los cuatro, se entregará al Sr. Rector de la Universidad Central, ó del que le haya sucedido como Jefe del Establecimiento, para que desde entonces se apliquen las rentas á la pensión que deja creada.

Prohíbe en absoluto que en la manera de aplicar las rentas de la lámina intransferible pueda intervenir Autoridad alguna, ya sea civil ó eclesiástica, ni

otra universitaria que la del Sr. Rector y Claustro de la Facultad de Ciencias, Sección de las físico-químicas, limitándose éstas a lo relativo a la pensión, pues en cuanto a las misas, sus albaceas son los únicos que tienen facultades para resolver como tengan por conveniente.

Siendo la voluntad de la testadora que ni el capital ni las rentas de esta fundación se destinen a otro objeto que al que concretamente queda marcado, si el Gobierno de la Nación, el Rector ó Jefe de la Universidad Central ó la Facultad de Ciencias destinasen uno ú otro, en totalidad ó en parte, á distinto fin que el aquí consignado, ó dejase de convocarse oposiciones, desde ese momento la fundación caducará, y el capital de ella pasará al Prelado de esta diócesis, el cual dispondrá de él, aplicando la mitad á la enseñanza católica y la otra mitad en misas por el eterno descanso de las almas de D. Gustavo Sáenz Díez, de D. Manuel Sáenz Díez y de la testadora;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Se concede al Rector de la Universidad Central la autorización que ha solicitado en su referida comunicación de 3 de Marzo último para que, en nombre de la Universidad, y ateniéndose estrictamente á lo dispuesto por la testadora, acepte el legado que en beneficio de los alumnos de la Facultad de Ciencias, Sección de las físico-químicas de la misma, ha instituido la Ilma. Sra. Doña Eduvigis Rodríguez de Cela y Sáenz Díez.

2.º Se hace constar que, según comunicación del Rector de la Universidad Central, fecha 1.º del corriente, dando traslado de otra que le ha sido dirigida por la testamentaria de la finada en 31 del pasado Marzo, el capital del referido legado consiste en una inscripción nominativa, núm. 2.573, por valor de 8.500 pesetas, hecha en el gran libro de la Deuda pública de España, con interés de 4 por 100 anual, que produce una renta de 340 pesetas anuales, ó sea de 85 al trimestre, llevando dicha inscripción la fecha de 17 de Enero de 1898; y

3.º Que se publique esta orden en la GACETA DE MADRID, para dar testimonio del aprecio que al Gobierno merece el benéfico legado de la Ilma. Sra. Doña Eduvigis Rodríguez de Cela y Sáenz Díez, y á fin de que tan caritativa y noble conducta sirva de estímulo para lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1898.

XIQUENA

Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

Relación de las Reales órdenes dictadas por este Ministerio en los asuntos á cargo de la Sección de Gracia y Justicia, correspondientes á la Dirección general del mismo nombre durante el mes de Marzo de 1898.

1.º Marzo 98. Comunicando al Gobernador general de Puerto Rico el Real decreto por el que se nombra para la Santa Iglesia y Obispado de San Juan de Puerto Rico al Rdo. Padre D. Fray Francisco Valdés.

Idem id. Idem al Gobernador general de Filipinas el Real decreto nombrando para la Iglesia y Obispado de Jaro, en dichas islas, al Rdo. Padre Fray Andrés Ferrero.

7 id. Dejando sin efecto la Real orden de 30 de Diciembre del año último, por la que se nombraba Secretario Asesor Letrado de la Comandancia político-militar de Catanduanes á D. Eduardo Reina y García Pego, por no haberse embarcado con dirección al punto de su destino dentro del plazo reglamentario.

9 id. Aprobando el acuerdo del Gobernador general de Filipinas, por el que se considera posesionado de su destino desde la fecha en que prestó juramento ante la Audiencia de Manila á D. Joaquín Lacambra, Secretario Asesor Letrado del Gobierno político-militar de islas Batanes.

Idem id. Ampliando al término de seis meses la licencia que por enfermo venía disfrutando en la Península D. Patricio Rodríguez-Roda y Hacar, Juez de primera instancia de La Unión, en el territorio de la Audiencia de Manila.

Idem id. Aprobando, con carácter de interino, el nombramiento hecho por el Fiscal de la Audiencia de Manila á favor de D. Manuel Araullo y González para servir la plaza de Abogado fiscal de dicho Tribunal.

Idem id. Idem id. id. el nombramiento hecho por el Fiscal de la misma Audiencia á favor de D. Fulgencio Contreras y Coronel para servir la plaza de Promotor

fiscal sustituto del Juzgado de primera instancia de Batangas.

11 id. Rehabilitando el nombramiento hecho por Real orden de 24 de Enero del corriente año á favor de D. José Blanco García, electo Secretario Asesor Letrado de la Comandancia político-militar de Masbate y Ticao, en el territorio de la Audiencia de Manila, para servir igual cargo en la de Cottabato, del mismo territorio.

14 id. Aprobando la nómina de los haberes devenidos en el segundo tercio del año económico de 1897-98, por los Religiosos Franciscanos, Misioneros de Asia, establecidos en el Colegio de Pastrana y sus anejos de la Península, importante 11.923 pesos fuertes y 75 centavos, y autorizando su abono por la Caja de este Ministerio, reintegrable por la de Filipinas.

Idem id. Autorizando á D. Manuel León Escolar, Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Manila, para permanecer, por enfermo, en la Península, durante treinta días improrrogables, á contar desde el 28 del corriente mes de Marzo.

15 id. Transcribiendo al Gobernador general de Filipinas la Real orden del Ministerio de la Guerra, por la que se concede alzamiento de la cláusula de retención al confinado en el penal de Manila, Maximiliano García Rodríguez.

Idem id. Nombrando para la plaza de Secretario Asesor Letrado de la Comandancia político-militar de Catanduanes, con la categoría de Promotor fiscal, de entrada, á D. Mariano González de Andía y Llanos.

Méritos y servicios de D. Mariano González de Andía y Llanos.

Se le expidió el título de Abogado el 19 de Octubre de 1894; ejerció la profesión más de dos años.

18 id. Autorizando el embarque, con dirección á la isla de Cuba, del preso en la cárcel de Balmaseda, Eugenio de la Arena y Torre, reclamado por el Juzgado de primera instancia é instrucción de Güines.

22 id. Remitiendo al Gobernador general de Cuba, para que sea resuelta, la instancia del Provincial de Trinitarios, en que solicita pasaje oficial para dicha isla á favor de tres Religiosos de su Orden para prestar servicio en los hospitales de Cuba.

Idem id. Disponiendo la aplicación en todo su vigor en las islas de Cuba y Puerto Rico de la ley de Imprenta vigente en la Península.

Idem id. Idem id. de las leyes de Asociación y Reunión vigentes en la Península.

Idem id. Disponiendo, por conveniencia del servicio, el cambio de destinos entre D. José Víctor Pesqueira, Promotor fiscal de Cebú, de término, en el territorio de la Audiencia de Manila, y D. Antonio Astray y Fernández, Juez de primera instancia de Catbalogán, de ascenso, en el territorio de la misma Audiencia.

Idem id. Comunicando al Gobernador civil de Cádiz el cablegrama del Gobernador general de Puerto Rico, fecha 9 del corriente, en el que da cuenta á este Ministerio de haber sido nombrado por decreto del Gobierno insular de dicha isla, Magistrado de aquella Audiencia territorial, D. Benito Navarro y Figueroa, electo de la de Manila.

24 id. Aplicando á la isla de Puerto Rico la Real orden de 20 de Febrero de 1894, dictada para Cuba, exigiendo el depósito previo de los gastos que pueda ocasionar el cumplimiento de los exhortos dirigidos al extranjero.

Idem id. Desestimando la instancia de D. Bonifacio F. Aluja, Chantre electo de la Catedral de Manila, en que solicita prórroga de dos meses al plazo legal de embarque, y disponiendo se advierta al interesado que de no efectuarlo en dicho plazo quedará nulo su nombramiento.

Idem id. Aprobando el anticipo de tres meses de licencia por enfermo para la Península, concedido por el Gobernador general de Filipinas á D. Isidoro Gómez Planas, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Cebú, y ampliando al término de seis meses dicho anticipo de licencia.

Idem id. Aprobando, con carácter de interino, el nombramiento hecho á favor de D. Francisco Summers de la Cavada para servir la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Cebú, y disponer que por la Fiscalía de dicha Audiencia se dé conocimiento á este Ministerio de su decreto de 15 de Mayo de 1889, por el que se nombró al Sr. Summers para el cargo de Abogado fiscal interino de la mencionada Audiencia.

Idem id. Dejando sin efecto la Real orden de 24 de Diciembre próximo pasado, por la que se nombró á D. Mariano Bergua y Pérez Juez de primera instancia de Zamboanga, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila, por no haberse embarcado en dirección al punto de su destino dentro del plazo reglamentario.

Idem id. Trasladando, por conveniencia del servicio, á la plaza anterior, á D. Manuel Barros é Ibarra, Juez que era de Bayamo, de entrada, y en la actualidad electo para igual cargo en Bohol, de la misma categoría, en el territorio de la Audiencia de Manila.

Idem id. Disponiendo que D. Benito Navarro y Figueroa, Presidente que era de la Audiencia de lo criminal de Ponce, y en la actualidad electo Magistrado de la territorial de Puerto Rico, quede en comisión ordinaria del servicio, agregado á la de Codificación de las provincias de Ultramar.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

##### Depósito Hidrográfico.

GRUPO 89.—22 DE ABRIL DE 1898

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Derelecto á lo largo de la costa de los Estados Unidos.

(*Nachrichten für Seefahrer*, núm. 11/619. Berlin, 1898.)

Núm. 554, 1898.—Según un aviso de Hamburgo, el Capitán del vapor *Roland* encontró el 26 de Febrero de 1898, á las ocho de la mañana, en 38° 24' N. por 61° 43' W., un derelicto muy peligroso para la navegación, constituido por un buque de madera, de 40<sup>m</sup> de eslora, zozobrado y emergiendo muy poco de la superficie del agua. La obra viva estaba pintada de color oscuro, y la obra muerta de claro.

Este buque debía haber zozobrado recientemente, pues no conservaba en su costado las señales de larga permanencia en el agua, como hierba y conchas.

Carta núm. 192 de la sección I.

MAR BÁLTICO

Alemania.

Iluminación de una luz y extinción de otras dos luces de puerto en Eckernförde.

(*Nachrichten für Seefahrer*, núm. 11/590. Berlin 1898.)

Núm. 555, 1898.—El 1.º de Abril de 1898 deben haberse apagado las dos luces de Eckernförde, anterior fija, roja, y posterior fija, verde, cuya enfilación conducía á la entrada del puerto.

En la misma fecha debe haberse encendido en el muelle, en la extremidad N. E. de la ciudad, una luz dióptica, de 6.º orden, con un sector fijo, verde; un sector fijo, rojo, y 2 sectores fijos, blancos, elevada 5<sup>m</sup>,5 sobre el nivel del mar y visible á 3 millas.

Esta luz ilumina: con luz *fija, verde*, del N. 80° E. al S. 76° E. por el E. (24°), sector que cubre la punta Der Ort y los bancos próximos; *fija, roja*, del S. 76° E. al S. 40° E. (36°), sector libre de escollos, en el cual deben mantenerse los buques para dirigirse á la entrada del puerto; *fija blanca* (débil), del S. 40° E. al S. 26° E. (14°); *oscurecida*, del S. 26° E. al S. 12° E. (14°) sobre los escollos que bordean la costa; *fija, blanca* (débil), del S. 12° E. al N. 80° E. por el S. W. y N. (27°).

La luz anterior, *fija, blanca*, de dirección, que está situada en la costa al S. de la ciudad, queda oscurecida del N. al N. 4° E. (4°).

Cuaderno de faros núm. 3-2.º, pág. 6.

Carta núm. 701 de la sección II.

Suecia.

Rectificación de la profundidad sobre un banco del canal de Söderarm (Cercanías de Stockholm).

(*Avis aux Navigateurs*, núm. 66/427. Paris, 1898.)

Núm. 556, 1898.—El banco situado en la enfilación de las luces de Lerskär, á 2,5 millas de Lerskär Eist, está cubierto con 7<sup>m</sup>,1 de agua y no con 8<sup>m</sup>,9, como indican las cartas.

Situación aproximada: 59° 45' 35" N. por 25° 31' 30" E.

Carta núm. 799 de la sección II.

OCEANO ÍNDICO

Indostán (Costa W.)

Sector rojo de la luz de Rajpuri.

(*Avis aux Navigateurs*, núm. 66/434. Paris, 1898.)

Núm. 557, 1898.—El Comandante del correo de las Mensajerías marítimas, *Caledonien*, asegura que en la noche del 24 de Noviembre de 1897 la luz de la punta Rajpuri presentaba un sector de luz roja, comprendido entre el S. 50° W. y el S. 70° W. próximamente, cubriendo el arrecife Whale.

Situación aproximada de la luz: 18° 16' 45" N. por 79° 8' 20" E.

Cuaderno de faros núm. 8, pág. 68.

Carta núm. 569 de la sección IV.

## OCÉANO PACÍFICO DEL NORTE

## MAR DE CHINA

## Islas Pescadores.

## Roca sumergida á lo largo de la isla Ragged.

(Notice to Mariners, núm. 928. Tokio, 1898.)

Núm. 558, 1898.—El Capitán del vapor *Katsuyama Maru* indica la existencia en el N. E. de la isla Ragged, costa E. de las islas Pescadores, de una roca sumergida en la que rompe la mar, estando situada al N. 11° E. de la punta Lichin, al N. 45° W. de la isla Ragged y al S. 87° E. de la extremidad S. de la isla Organ.

Situación aproximada: 23° 36' 25" N. por 125° 54' 15" E. El arrecife consignado en las cartas á una milla al N. 37° E. de la isla Organ, se extiende á más de 2 cables al N. y al S. de la situación consignada en las cartas.

Carta núm. 479 de la sección V.

## Rocas al N. N. E. de las rocas del N.

(Notice to Mariners, núm. 924. Tokio, 1898.)

Núm. 559, 1898.—Existe una roca sumergida, denominada *Niyake Sho*, en la que se perdió en 1897 el vapor *Nara Maru*, á una milla próximamente al N. N. E. de las rocas del N. de las islas Pescadores.

Cerca de esta roca, que no vela nunca, hay otras dos que velan, denominadas *Higashiyake Sho* y *Oyake Sho*.

Situación de *Niyake Sho*: 23° 48' 0" N. por 125° 47' 10" E.Situación de *Higashiyake Sho*: 23° 48' 20" N. por 125° 47' 15" E.Situación de *Oyake Sho*: 23° 48' 10" N. por 125° 46' 38" E.

Los dos palos del *Nara Maru* se mantienen todavía derechos, y la parte superior de los restos emerge en marea baja.

Carta núm. 479 de la sección V.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

## GRUPO 90.—23 DE ABRIL DE 1898

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

## OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

## Estados Unidos.

## Cambio de característica de la luz posterior de la enfilación de la isla Hilton Head (Sound de Port-Royal).

(Notice to Mariners, núm. 19. Light-House Board. Washington, 1898.)

Núm. 560, 1898.—El 10 de Abril de 1898 la luz posterior fija, roja, de la enfilación de la isla Hilton Head se debe haber cambiado en *fija, blanca*, sin otra modificación.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 236.

Carta núm. 549 de la sección IX.

## Islas Británicas.

## Irlanda.

## Luces en la escollera de Killybegs (Bahía de Donegal.)

(Admiralty List of Lights, 19.)

Núm. 561, 1898.—Se ha encendido una luz *fija, verde*, en cada una de las extremidades interior y exterior de la escollera de Killybegs, las cuales aparecen *rojas* desde el puerto y *blancas* desde tierra.

Cuaderno de faros núm. 4, pág. 142.

Carta núm. 62 de la sección II.

## Luces en Kilronan, islas de Arran.

(Admiralty List of Lights, 1898.)

Núm. 562, 1898.—Se han encendido dos luces *fijas, verdes*, de dirección, en la cabeza del muelle de Kilronan de la isla Inishmore.

Situación aproximada: 53° 7' N. por 3° 28' W.

Cuaderno de faros núm. 4, pág. 144.

Carta núm. 62 de la sección II.

## Luces en el puerto de Carnlough.

(Admiralty List of Lights, 1898.)

Núm. 563, 1898.—Se han encendido dos luces *fijas, verdes*, distantes 55<sup>m</sup> una de otra en el puerto de Carnlough, en 54° 59' 35" N. por 0° 13' 5" E.

Además, en el muelle S. de este puerto se enciende una luz *fija, roja*.

Estas luces prestan servicio en ciertas ocasiones.

Cuaderno de faros núm. 4, pág. 138.

Carta núm. 62 de la sección II.

## Canal de la Mancha.

## Francia.

## Construcción de una torre en la roca del Etonnard, en el puerto de Omonville. Boya de amarre.

(Avis aux Navigateurs, núm. 66/426. Paris, 1898.)

Núm. 564, 1898.—Según aviso, se construye una torre en Omonville en la roca l'Etonnard, de la que velan 5<sup>m</sup>,7 y se extiende á 160<sup>m</sup> del martillo de la escollera en su prolongación.

Esta torre emergerá 2<sup>m</sup>,5 sobre el nivel de las pleamares de sizigias, rematándola un mástil-valiza con distintivo cónico y claraboya, y se pintará todo de rojo.

Se ha fondeado en el puerto de Omonville una boya de amarre destinada á los pescadores.

Situación aproximada de la torre: 49° 42' 25" N. por 4° 22' 30" E.

Carta núm. 558 de la sección II.

## MAR DEL NORTE

## Holanda.

## Fondeo é iluminación de un blanco en el Texelstroom (Zeegat del Texel).

(Avis aux Navigateurs, núm. 66/42. Paris, 1898.)

Núm. 565, 1898.—A principios de Abril de 1898 se ha fondeado en el Texelstroom un blanco destinado á los ejercicios de tiro de los cañones de tiro rápido.

Está situado en la enfilación de la torre de Hoorn (Texel) y la valiza más W. de la milla medida, y en la del faro de Kijkduin y la torre S. del Observatorio meteorológico.

Se enciende de noche en este blanco, cuando el tiempo lo permite, una luz *fija, blanca*.

Situación aproximada: 52° 59' 35" N. por 11° 1' 10" E.

Cuaderno de faros núm. 3-1.º, pág. 50.

Carta núm. 44 de la sección II.

## Alemania.

## Derelicto en el N. W. de Helgoland.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 11/601. Berlin, 1898.)

Núm. 566, 1898.—Según aviso publicado en Hamburgo, el vapor de pesca *Unión* encontró en 10 de Marzo de 1898, en 54° 30' N. por 13° 32' E. próximamente, un palo emergiendo 3<sup>m</sup>, no pudiendo asegurar si pertenecía á los restos de un buque.

Carta núm. 45 de la sección II.

## Belt de Fehmark.

## Dinamarca.

## Cambio de características de las señales de niebla de Giedser.

(Avis aux Navigateurs, núm. 67/435. Paris, 1898.)

Núm. 567, 1898.—Cuando en tiempos de niebla se espere el vapor correo, el faro flotante Giedser-Havn hará señales disparando cañonazos y con una corneta, quemando de noche además luces de bengala.

En las mismas circunstancias se harán en la punta Giedser señales con cañonazos y campanadas, quemándose además de noche luces de bengala.

Cuaderno de faros núm. 3-1.º, pág. 206.

## MAR MEDITERRÁNEO

## Italia.

## Fecha en que prestará servicio el semáforo de la isla Giglio.

(Avviso ai Naviganti, núm. 64. Genova, 1898.)

Núm. 568, 1898.—El semáforo situado en el Poggio del Serre, en la parte N. de la isla Giglio (Aviso núm. 87/541 de 1898), no prestará servicio hasta el 1.º de Mayo de 1898.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1898, pág. 68.

Carta núm. 465 de la sección III.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

## Real orden de 21 de Abril de 1898.

Relación de las recompensas concedidas al personal de Contraamaestres, Condestables, Practicantes y Prácticos de Costa, que llevando más de año y medio de campaña en Cuba, y habiéndose distinguido del resto de los de su clase, no habian sido recompensados.

CLASES	NOMBRES	RECOMPENSA
Teniente de navío graduado.—Contraamaestre Mayor de segunda clase...	D. Nicanor Mauris Garrote.....	Cruz de primera clase del Mérito naval, blanca.
Alférez de fragata graduado.—Segundo Contraamaestre .....	Juan Díaz Bouzas.....	Idem íd.
Segundo Contraamaestre .....	Pedro Allegues Cabanas.....	Cruz de plata del Mérito naval, roja.
Idem íd.....	Toribio Montero Beceiro.....	Idem íd.
Tercer Contraamaestre .....	Bernardino Díaz Vázquez.....	Idem íd.
Idem íd.....	Evaristo Fraguela Carregado.....	Idem íd.
Idem íd.....	Nicolás Besteiro Casado.....	Idem íd.
Idem íd.....	José Saavedra Serrano.....	Idem íd.
Primer Condestable .....	D. Manuel Martínez Palominos.....	Cruz de plata del Mérito naval, blanca.
Segundo Condestable .....	Evaristo Romero Avenza.....	Cruz de plata del Mérito naval, roja.
Idem íd.....	Antonio Sánchez Martínez.....	Idem íd.
Tercer Condestable.....	Fernando Suárez Cano.....	Idem íd.
Alférez de fragata graduado.—Primer Practicante.....	D. Luis Morelles Yáñez.....	Cruz de primera clase del Mérito naval, blanca.
Idem íd.....	Manuel Mediavilla Manzorra.....	Idem íd.
Segundo Practicante .....	José Trujillo Mercier.....	Cruz de plata del Mérito naval, roja.
Idem íd.....	Restituto Mongrobojo Zorita.....	Idem íd.
Tercer Practicante .....	José Rodríguez Valencia.....	Idem íd.
Práctico de Costa.....	Agustín Rivera.....	Cruz de plata del Mérito naval, roja, pensionada con 750 pesetas durante el tiempo de servicio activo.
Idem íd.....	Domingo Pérez del Pino.....	Cruz de plata del Mérito naval, roja.
Idem íd.....	Miguel Mayol Acosta.....	Idem íd.
Idem íd.....	Vicente Jorro.....	Idem íd.
Idem íd.....	Celestino García Armas.....	Idem íd.

El General Secretario militar, Antonio Terry.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Banco de España.

Los interesados que tengan en depósito en este Banco las siguientes clases de valores pueden presentarse en las Cajas del mismo, desde el día 30 del corriente, de once de la maña-

na á tres de la tarde, á percibir los intereses de los vencimientos que se indican:

## Vencimiento de 1.º de Enero de 1898.

Acciones de la Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados.

## Vencimiento de 1.º de Abril de 1898.

Obligaciones de la Diputación provincial de Madrid.

## Vencimiento de 1.º de Mayo de 1898.

Obligaciones hipotecarias al 6 por 100 del Tesoro de Filipinas.

Madrid 28 de Abril de 1898.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.



MINISTERIO DE FOMENTO

**Dirección general de Instrucción pública.**

D. Eusebio Cañadas y Rodríguez, natural de Gádor, provincia de Almería, ha acudido á este Ministerio solicitando el duplicado del título de Practicante, que le fué expedido por la Universidad de Granada en 13 de Octubre de 1869, y que ha sufrido extravío.  
Lo que se anuncia al público por término de treinta días en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.  
Madrid 27 de Abril de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

**Dirección general de Obras públicas.**

**Conservación y reparación de carreteras.**

Examinado el proyecto de acopios (redactado en 1897-98) para conservación de los kilómetros 4 al 7 de la carretera de Madrid á la Coruña, de esa provincia, y toda vez que dichos acopios son muy necesarios para mantener en buen estado de vialidad la citada carretera;  
S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo preceptuado por esta Dirección general, ha tenido á bien:  
1.º Aprobar el referido proyecto por su importe de ejecución material de 6.910 pesetas; y  
2.º Disponer que desde luego se autorice al Ingeniero Jefe para proceder á la realización del servicio por el sistema de administración.  
De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1898.—El Director general, D. Arias de Miranda.—Sr. Ingeniero Jefe de Madrid.

**Ferrocarriles.—Concesión y construcción.**

Vista la ley de 29 de Marzo de 1895, que autoriza al Gobierno para otorgar á la Diputación provincial de Burgos la concesión, sin subvención del Estado, del ferrocarril de Burgos á Bercedo:  
Visto el expediente instruido al efecto:  
Resultando que D. Carlos Braconier, que acepta el pliego de condiciones, tiene poder para ello, otorgado por la referida Diputación; y  
Considerando que la repetida ley de 24 de Septiembre de 1896 suprime la tarifa del Arancel de Aduanas á que se refiere el art. 17 del pliego de condiciones particulares, que ha de regular la concesión del camino aprobado con anterioridad á aquella fecha, y, por tanto, debe modificarse para ponerlo en armonía con las disposiciones en la actualidad vigentes;  
S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á la Diputación provincial de Burgos la concesión, sin subvención directa del Estado, del ferrocarril de Burgos á Bercedo, entendiéndose otorgada la concesión con sujeción al pliego de condiciones particulares, aprobado por Real orden de 11 de Marzo de 1896, cuyo art. 17 quedará redactado de la manera siguiente: «Con arreglo á la ley de 24 de Septiembre de 1896, el material que para esta línea se importe del extranjero satisfará los derechos de importación que la misma establece.»  
Do orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1898.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Ingeniero Jefe de la División de ferrocarriles del Oeste.

**Ley que se cita.**

EN ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:  
Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á la Diputación provincial de Burgos la concesión, sin subvención directa del Estado, de un ferrocarril económico que, partiendo de la capital de dicha provincia, termine en Bercedo.  
Art. 2.º Este ferrocarril, cuya concesión se hará por noventa y nueve años, se declara de utilidad pública, y por lo tanto, con derecho á la expropiación forzosa, al aprovechamiento de los terrenos de dominio público por parte del concesionario y á cuanto conceden los artículos 21 y 31 de la ley de Ferrocarriles vigente.  
Art. 3.º La construcción se ejecutará con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, si mereciere la aprobación de la Superioridad, debiendo dar comienzo las obras dentro del plazo de seis meses, siguientes á la fecha de la concesión, y quedar terminadas á los cuatro años.  
Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.  
Dado en Palacio á 29 de Marzo de 1895.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

*Pliego de condiciones particulares que han de regular la concesión del ferrocarril de Burgos á Bercedo.*

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril que, partiendo de Burgos, termine en Bercedo.  
Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 18 de Noviembre de 1895 y á las prescripciones que la misma establece. No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.  
Art. 3.º Se establecerán las estaciones siguientes:  
Villamero (apeadero), Sotopalacios, Peñaorada, Quintanarraz, Lermilla (apeadero), Arconada, Lenoos (apeadero), Poza, Terminón, Oña, Trespaderne, Nefuentes, Moneo, Medina de Pomar, Torres (apeadero), Santurce (apeadero), Quintanilla, Pienza (apeadero), Ribero, Villasante, Bercedo.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos á más de los expresados.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación es el siguiente:  
Cinco locomotoras.  
Cuatro furgones de equipajes.  
Tres coches de primera clase.  
Cuatro id. de segunda id.  
Siete id. de tercera id.  
Siete vagones cubiertos.  
Siete id. plataformas.  
Cuatro id. cerrados.

Art. 5.º En el término de quince días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza de 247.123 pesetas en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculada al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del proyecto aprobado. Esta fianza se devolverá cuando se justifique tener obras hechas por valor de la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando aquéllos en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.  
La falta de cumplimiento de esta condición lleva consigo la anulación de la concesión.

Art. 6.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la concesión, y deberán quedar terminadas las obras á los cuatro años.

Art. 7.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de su distribución. Para este objeto el concesionario reservará en determinados trenes un carruaje ó compartimiento, cuya forma y distribuciones señalará la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º Queda también obligado el concesionario á transportar gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gracia y Justicia.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 10. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril, sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero encargado de la inspección, acta que, con su propio informe, ha de remitir el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 11. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público, por el uso de este ferrocarril, precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos adquiridos, con arreglo á la ley especial de 29 de Marzo de 1895, á las de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediera, caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión en los casos siguientes:  
1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, con arreglo al art. 30 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.  
2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria fuese declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad, se procederá con arreglo á lo que determina el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes del reglamento para su ejecución.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 100 pesetas por cada uno de los que estén en explotación.

Art. 17. Por virtud de lo que dispone la ley de 6 de Julio de 1888, el material que se importe del extranjero para este camino, del designado en la tarifa núm. 1 del Arancel vigente de Aduanas, satisfará los derechos de introducción que la misma señala.

Art. 18. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid 11 de Marzo de 1896.—Aprobado por S. M.—Linares Rivas.—P. P. de la Diputación provincial de Burgos.—Acepto en todas sus partes el anterior pliego de condiciones. Carlos Braconier.

**Tarifa de los precios máximos de peaje y transporte propuesta para la línea de Burgos á Bercedo.**

	PRECIOS		
	Peaje.	Transporte	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>GRAN VELOCIDAD</b>			
<b>VIAJEROS</b>			
Por viajero y kilómetro en primera clase.....	0'070	0'030	0'100
Por viajero y kilómetro en segunda clase.....	0'050	0'025	0'075
Por viajero y kilómetro en tercera clase.....	0'035	0'020	0'055
<b>EQUIPAJES</b>			
Por tonelada y kilómetro....	0'500	0'250	0'750
<b>ENCARGOS</b>			
Por tonelada y kilómetro....	0'500	0'250	0'750
<b>COMESTIBLES</b>			
Por tonelada y kilómetro (os-tras, pescados frescos y demás comestibles).....	0'300	0'200	0'500
<b>METÁLICO Y VALORES</b>			
Hasta 25.000 pesetas.....	0'16 %	0'09 %	0'25 %
Lo que exceda de 25.000 pe-setas.....	0'67 %	0'33 %	1'00 %
<b>PERROS</b>			
Por cabeza y kilómetro.....	0'0133	0'0067	0'020
<b>TRANSPORTES FÚNEBRES</b>			
Por vagón y kilómetro.....	0'60	0'40	1'00
<b>TRENES ESPECIALES</b>			
Por kilómetro para ida sola-mente.....	4'00	2'00	6'00
Por kilómetro para ida y vuelta.....	7'00	3'00	10'00
<b>PEQUEÑA VELOCIDAD</b>			
<b>MERCANCÍAS</b>			
<i>Por tonelada y kilómetro.</i>			
Primera clase.....	0'230	0'120	0'35
Segunda clase.....	0'200	0'100	0'30
Tercera clase.....	0'165	0'085	0'25
Minerales de hierro.....	0'135	0'065	0'20
<b>GANADOS</b>			
<i>Por cabeza y kilómetro.</i>			
Bueyes, vacas, toros, caba-llos, mulas y animales de tiro.....	0'1350	0'0650	0'20
Terneros y cerdos.....	0'0650	0'0350	0'10
Carneros, ovejas, corderos y lechones.....	0'0265	0'0135	0'04
<b>CARRUAJES</b>			
<i>Por pieza y kilómetro.</i>			
Coches de una sola testera en el interior, de dos ó cuatro ruedas.....	0'1375	0'1100	0'2475
Coches de cuatro ruedas con dos fondos y dos banquetas. Omnibus y otros semejantes.	0'1750	0'1250	0'3000
Quando vayan los carruajes con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.	0'2270	0'1480	0'3750
<b>MATERIAL MÓVIL</b>			
Por un vagón que pueda transportar de 3 á 6 toneladas.....	0'160	0'040	0'200
Por un vagón que pueda transportar más de 6 toneladas.	0'170	0'080	0'250
Por una locomotora que pese de 12 á 18 toneladas.....	2'000	1'000	3'000
Por una locomotora que pese más de 18 toneladas.....	2'500	1'250	3'750
Por un tender que pese de 7 á 10 toneladas.....	1'300	0'700	2'000
Por un tender que pese más de 10 toneladas.....	1'700	0'800	2'500
<b>DERECHOS ACCESORIOS</b>			
<b>REPESO</b>			
Por fracción indivisible de 100 kilogramos.....			0'125
Siendo por vagón completo, pagará por tonelada...			0'312
Mínimum de percepción por vagón.....			1'500
Material móvil.....			1'500
			3'000
<b>ALMACENAJE</b>			
<b>EQUIPAJES</b>			
Por fracción indivisible de 10 kilo-gramos.....	0'062		0'125
<b>ENCARGOS Y COMESTIBLES</b>			
Por fracción indivisible de 10 kilo-gramos.....	0'062		0'125

METÁLICO Y VALORES	Precios por día.	Mínimum de percepción.
	Pesetas.	Pesetas.
Por fracción indivisible de 1.000 kilogramos.....	0'062	0'125
MERCANCÍAS		
Por cada 10 kilogramos durante los quince primeros días.....	0'003	0'250
Por cada 10 kilogramos, por los quince siguientes.....	0'005	
Por cada 10 kilogramos, pasado el primer mes.....	0'010	
CARRUAJES DE UNO Ó DOS FONDOS		
El primer día.....	1'000	1'000
Transcurrido el primer día.....	2'000	2'000
ÓMNIBUS, GÓNDOLAS, DILIGENCIAS Y OTROS		
El primer día.....	1'500	1'500
Transcurrido el primer día.....	2'500	2'500
MATERIAL MÓVIL		
Por cada locomotora, tender ó vagón	5'000	5'000

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de las tarifas del ferrocarril económico de Burgos á Bercedo.

1.<sup>a</sup> La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiera recorrido por entero.

2.<sup>a</sup> La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.<sup>a</sup> Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.<sup>a</sup> La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor.

En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberá anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.

5.<sup>a</sup> Todo viajero, cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.

6.<sup>a</sup> Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.<sup>a</sup> Los derechos de peaje y transporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos.

Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará más por peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.500 kilogramos, ó cuyas dimensiones excedan de las del gallo del cargamento que la Empresa fije, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 5.000 kilogramos, no comprendiéndose en esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

8.<sup>a</sup> Los precios de tarifa no son aplicables:

Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro y de plata, al mercurio, á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bulto aislado ó excedente de equipajes, transportado con la velocidad de los trenes de viajeros, que pese aisladamente menos de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de tarifa para los objetos comprendidos en los tres casos anteriores se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Empresa. Sin embargo, el precio de tarifa que se fije para los bultos ó excedentes de equipajes comprendidos en el caso 3.<sup>o</sup>, no podrá ser en modo alguno mayor que el que correspondiera á un bulto cuyo contenido sea de la misma naturaleza y cuyo peso sea de 50 kilogramos.

Toda expedición no transportada con la velocidad de los trenes de viajeros, cuyo peso no exceda de 50 kilogramos, pagará por este peso que se fije como mínimo de percepción.

9.<sup>a</sup> En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado y exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Las mercancías serán transportadas en el orden de su número de registro.

10. La carga y descarga de las mercancías será de cuenta de los remitentes y consignatarios respectivamente; en el caso de que la haga la Empresa, percibirá ésta 0'50 pesetas por la carga, é igual suma por la descarga de cada tonelada de 1.000 kilogramos ó fracción de ésta, pero mayor de 100 kilogramos.

Si los consignatarios no recogiesen los bultos ó mercancías dentro de las cuarenta y ocho horas después de su llegada, la Empresa tendrá derecho á percibir por almacenaje, pasado dicho tiempo, la cantidad que se fija en el cuadro de tarifas.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de las mercancías y el transporte de éstas de sus almacenes

al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que la impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciera algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que hacen remesas, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

13. Para los transportes militares, la Empresa deberá observar el reglamento vigente ó el que dicte en lo sucesivo con carácter general.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno encargados de la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Bilbao 15 de Octubre de 1892.—El Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Daniel de Meñara.—Examinado.

Madrid 7 de Octubre de 1895.—El Ingeniero Jefe, Ricardo Catarineu.—Hay un sello que dice: *División de ferrocarriles del Oeste*.—Aprobado con prescripciones por Real orden de 18 de Noviembre de 1895.—Hay un sello que dice: *Ministerio de Fomento*.

**Ferrocarriles.**

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida en 1.<sup>o</sup> de Julio del próximo pasado año de 1897 por D. Mariano González Maté, Director de la Sociedad de *Tramways de et d'Espagne*, concesionaria del titulado del Norte de esta capital, solicitando autorización para cambiar el motor de fuerza animal, con que hoy se explota, por el eléctrico de cable aéreo:

Visto el expediente informativo instruido como consecuencia de esta petición en el Gobierno civil de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.<sup>o</sup> de la ley especial de 30 de Mayo de 1885 y en la forma prevenida en el artículo 87 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles:

Vistos los documentos de que dicho expediente consta, así como el testimonio de los varios particulares de la escritura de la primitiva concesión de dicho tranvía, presentado en este Ministerio, por el Director de la Compañía citada:

Visto el informe emitido acerca de este asunto por la Sección tercera de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Vista la ley de 14 de Agosto de 1895, dictando las reglas á que han de sujetarse las peticiones y autorizaciones para los cambios de motor en los tranvías:

Resultando que el de que se trata, si bien fué otorgada su concesión por el Ayuntamiento de esta Corte en 28 de Junio de 1877, ó sea antes de la promulgación de la vigente ley de Ferrocarriles, lo fué, entre otras condiciones, con la de ser solo por cincuenta años, al cabo de los cuales ha de revertir la propiedad al Municipio, y la de que las tarifas máximas que por la explotación pueden exigirse, son por viajero y kilómetro, cinco céntimos de peseta en primera clase y tres en segunda, con lo cual están cumplidas con exceso las prescripciones de la ley especial de 16 de Julio de 1884 ó la de 23 de Noviembre de 1877 á que se refiere la de 14 de Agosto de 1895 antes citada:

Resultando que en el expediente informativo ya mencionado se han cumplido los requisitos prevenidos en la también mencionada ley de 30 de Mayo de 1885, y que el acuerdo tomado en definitiva por el Ayuntamiento de esta Corte en sesión de 18 de Junio de 1897, es favorable al otorgamiento de la autorización solicitada, con varias prescripciones que indica se impongan, según aconsejó la Comisión correspondiente; y que asimismo son favorables los dictámenes del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia y del subalterno que examinaron el proyecto, fechas el del último, 15 de Diciembre de 1897 y 20 del propio mes y año el del Jefe:

Resultando que también la Sección tercera de la Junta Consultiva aconseja se acceda á la petición de cambio de motor, y que en el cuerpo de su informe hace referencia á las nuevas tarifas que el peticionario ha presentado con el proyecto de cambio de motor, diciendo dicha Sección de la Junta que el precio de diez céntimos de peseta por viajero y kilómetro que se propone en dichas tarifas es aceptable si no excede del que se hubiese aprobado al otorgarse la concesión:

Y resultando éste aumentado, pues según se ha dicho, el fijado en las primitivas tarifas, hoy vigentes, es de cinco céntimos de peseta por viajero y kilómetro en primera clase y tres en segunda:

Considerando, por lo tanto, que no hay razón legal para aumentar los citados precios consignados en la concesión otorgada por el Ayuntamiento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, de acuerdo en lo esencial con el dictamen de la Sección tercera de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á la *Société des Tramways de et d'Espagne*, representada en esta Corte por su Director D. Mariano González Maté, concesionaria del tranvía titulado del Norte de esta capital, para que pueda sustituir el motor de fuerza animal con que hoy le explota por el eléctrico de cable aéreo, con arreglo al proyecto que al efecto ha presentado y con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El concesionario queda obligado á ejecutar las obras necesarias para la instalación de la tracción eléctrica con arreglo al proyecto que ha presentado y que al efecto se aprueba, así como también las de conservación y reparación que sean necesarias, ateniéndose á las instrucciones que para ello le dicte el Ayuntamiento de esta Corte, cumpliendo el dictamen aprobado por el mismo en sesión de 18 de Junio de 1897.

2.<sup>a</sup> La tracción eléctrica se hará empleando corrientes continuas á la tensión máxima de 500 voltas, conducida y transmitida por medio de un cable aéreo de cobre de 8,25 milímetros de diámetro.

3.<sup>a</sup> El conductor de trabajo no sufrirá las tensiones de su propio peso, sino que será suspendido por otro cable que impida su caída en caso de rotura.

4.<sup>a</sup> El hilo aéreo de tracción se establecerá sobre sólidos postes metálicos, candeleros y ménsulas de fundición ornamentadas, palomillas, rosetones, etc., fuertemente empotrados en el suelo y en las fachadas de las casas cuyos propietarios lo consientan; cuidando muy especialmente de adoptar, en cada caso particular, según el ancho de la calle, el medio que mejor se adopte á las circunstancias de la situación.

5.<sup>a</sup> La separación máxima entre dos postes ó apoyos consecutivos del hilo aéreo no podrá exceder de 40 metros, á menos que circunstancias muy especiales lo requieran; y el punto más bajo de la catenaria deberá encontrarse á seis metros de altura mínima sobre la rasante de los rieles.

6.<sup>a</sup> El aislamiento de los postes metálicos, candeleros, ménsulas, palomillas, rosetones, etc., así como el de atranzado auxiliar para adaptar el trazado de la línea aérea del Trolley á la tierra, deberá ser completo, empleando al efecto los aisladores de porcelana, vidrio y ebonita más perfeccionados.

7.<sup>a</sup> El cable desnudo conductor de la electricidad en todos los cruzamientos superiores de las líneas telegráficas y telefónicas deberá ir defendido por su parte superior con un fuerte tejadillo de bambú que, en caso de rotura de los hilos telegráficos ó telefónicos, impida el contacto de ellos con el cable referido y la derivación consiguiente de la corriente eléctrica. De no adoptarse el tejadillo indicado, será condición precisa establecer una red metálica aérea por debajo de los hilos ya establecidos en las redes telegráficas y telefónicas.

8.<sup>a</sup> La conexión de las juntas de los rieles de la vía para facilitar el retorno de las corrientes deberá hacerse con el mayor esmero, empleando precisamente alambre de cobre, y si aun así no resultase tan perfecto como se requiere para evitar los efectos de las corrientes de inducción, se colocará un cable enterrado en el centro de la vía, con los empalmes suficientes con los rieles hasta conseguir que la corriente de retorno circule fácilmente evitando siempre los efectos de electrolisis.

9.<sup>a</sup> Los coches motores irán provistos de potentes frenos mecánicos que, manejados á brazo por el conductor, puedan detener un coche lleno de viajeros en la mayor pendiente de la vía y bajando, con un recorrido máximo de siete metros, que habrá de reducirse á cinco, empleando al propio tiempo el freno eléctrico, y á tres metros tan sólo, haciendo funcionar la contramarcha eléctrica.

10. En la palanca del freno mecánico, constantemente manejada por el conductor para regular la velocidad de marcha, se instalará una campana de timbre sonoro que anuncie la llegada del coche automóvil á los transeúntes colocados en la vía ó su proximidad.

11. Cada coche automóvil llevará sobre la plataforma, y en lo alto de su cubierta, una potente luz eléctrica de 50 bujías de intensidad como mínimo, provista de reflector que proyecte la luz sobre el camino.

12. En el interior de los coches, y bajo el asiento de uno de los costados, se instalarán el pararrayos, el cortacircuitos, el reostato y demás aparatos accesorios requeridos en una instalación perfecta, y todos los elementos que por su interior se establecen, además de las envolventes aisladoras, deberán ir cubiertos por listones de madera que los pongan completamente á cubierto de un pasajero imprudente ó mal intencionado.

13. En la casa de máquinas, además de los amperímetros y voltímetros, reostatos, cortacircuitos, plomos fusibles y demás accesorios que en el cuadro de una instalación bien hecha se requieren, deberán instalarse interruptores automáticos que funcionen rápidamente cada vez que se produzca alguna avería en el cable tractor del Trolley.

14. Si durante la explotación de la línea la Compañía juzgare necesario introducir en ella *feedera* ó cables de alimentación, podrá hacerlo; pero éstos deberán ir defendidos precisamente por múltiple envoltura aisladora y apoyarse en los mismos postes ya establecidos, por el intermedio de aisladores de porcelana.

15. Respecto á la velocidad en la marcha de los trenes, señales y demás precauciones referentes al caso, se tendrá su cuenta lo dispuesto en el art. 121 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, además de lo prevenido en la condición 9.<sup>a</sup>

16. Quedan vigentes en todo lo que á estas prescripciones no se opongan, las condiciones con que por el Ayuntamiento de Madrid fué hecha la primitiva concesión, según escritura otorgada en 28 de Junio de 1877, pero muy especialmente lo que respecto al plazo de concesión y á tarifas para el transporte de viajeros prescriben las condiciones 16 y 24 insertas en la precitada escritura.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esta Corte é Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1898.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

**Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.**

**Negociado de Industria y del Registro de la propiedad industrial y comercial.**

*Relación numérica de las patentes de invención declaradas caducadas durante los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos (1).*

Expediente núm. 17.860. D. Mariano Fúster (Barcelona).

Patente de invención por veinte años por un procedimiento de fabricación de disoluciones de vidrio solubles.

Expedida en 30 de Octubre de 1895.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 11 de Enero de 1898.

Expediente núm. 17.861. D. Vicente de Gubern (Barcelona).

Patente de invención por cinco años por un procedimiento especial para la filatura de hilos con cheviot ó salpicado en algodón, borra de seda ó de muchas materias mezcladas.

Expedida en 30 de Octubre de 1895.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 11 de Enero de 1898.

Expediente núm. 17.863. D. Ramón Sala Medina.

Patente de invención por veinte años por un nuevo producto industrial lejía líquida, denominada La Sanitaria.

Expedida en 30 de Octubre de 1895.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 11 de Enero de 1898.

Expediente núm. 17.864. Sres. J. Molet y Sobrinos.

Patente de invención por veinte años por un procedimiento industrial para pegar mecánicamente unas á continuación de otras las hojas de papel de tina, al objeto de constituir piezas seguidas de longitud que se quiera.

Expedida en 14 de Noviembre de 1895.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 11 de Enero de 1898.

Expediente núm. 17.865. Sres. Carroggio, Codina y Sureda.

Patente de invención por cinco años por un procedimiento de fabricación de empesas con gatas ó nudos.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Expedida en 30 de Octubre de 1895.  
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 11 de Enero de 1898.

Expediente núm. 17.867. La Sociedad anónima Sucesora de Fabra y Portabella.

Patente de invención por cinco años por un procedimiento para teñir con negro fijo inverdeante los hilos y tejidos de algodón, lino, cáñamo, yute, etc.

Expedida en 14 de Noviembre de 1895.  
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 11 de Enero de 1898.

Expediente núm. 17.868. Mr. Arthur Delcroix.  
Patente de invención por veinte años por un nuevo tratamiento previo de los cereales ó granos susceptibles de emplearse como sucedáneos del café.

Expedida en 30 de Octubre de 1895.  
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 12 de Enero de 1898.

Expediente núm. 17.866. D. Hugo Schival.  
Patente de invención por cinco años por un nuevo aparato malarador para la masa de azúcar de relleno, masa cocida.

Expedida en 30 de Octubre de 1895.  
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 12 de Enero de 1898.

Expediente núm. 17.874. Mr. Eurico Mottura.

Patente de invención por veinte años por un robinete de rotación para extraer el agua de los conductos forzados ó que se abra fácilmente por la fuerza centrífuga, debido á un pequeño esfuerzo, y se cierra automáticamente poco á poco sin golpe de ariete cuando la fuerza viva engendrada por el esfuerzo viene á extinguirse y á cesar.

Expedida en 30 de Octubre de 1895.  
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 12 de Enero de 1898.

Expediente núm. 17.875. D. Juan Bautista Elías Maigrot.

Patente de invención por veinte años por un procedimiento para la extracción del azúcar prismático de los jugos sacarinos por medio de la electrolisis de los mismos.

Expedida en 30 de Octubre de 1895.  
Caducada por falta de práctica en 22 de Marzo de 1898.

Expediente núm. 17.894. D. Juan Bautista Elías Maigrot.

Patente de invención por veinte años por un aparato electrolizador para la defecación electrolítica de los jugos sacarinos, que permite la extracción total del azúcar prismático que contengan, denominado Electrolizador de canales acopladas y circulación continua de los electrolitos.

Expedida en 14 de Noviembre de 1895.  
Caducada por falta de práctica en 22 de Marzo de 1898.

Expediente núm. 17.903. D. Federico Rubio y Gali.

Patente de invención por veinte años para fabricar telas de cualquier clase que dejen pasar á voluntad y alternativamente luz ó calor, según el procedimiento que indica en la Memoria.

Expedida en 14 de Noviembre de 1895.  
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 14 de Enero de 1898.

Expediente núm. 17.904. Mr. James Cowan.

Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos de los aparatos para medir automáticamente los líquidos.

Expedida en 25 de Noviembre de 1895.  
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 14 de Enero de 1898.

Expediente núm. 17.905. Mr. Charles Jordan.

Patente de invención por veinte años por mejoras en soportes de conductores eléctricos aéreos.

Expedida en 25 de Noviembre de 1895.  
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 14 de Enero de 1898.

Expediente núm. 17.912. D. Jaime Casanovas y Parellada y D. José Marsans Rof.

Patente de invención por veinte años por un procedimiento mecánico para la perforación de pozos.

Expedida en 14 de Noviembre de 1895.  
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 14 de Enero de 1898.

Expediente núm. 17.913. D. José Albet Quintana.

Patente de invención por veinte años por el producto industrial tubos de quinqué ó de lámpara con el extremo cortado oblicuamente.

Expedida en 14 de Noviembre de 1895.  
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 14 de Enero de 1898.

(Se continuará.)

### Tribunal de oposiciones.

Los señores opositores á la cátedra de Historia y Reconocimiento de productos comerciales, vacante en la Escuela superior de Comercio de Málaga, se servirán presentarse en la Escuela Superior de Comercio de esta Corte, paseo de Atocha, núm. 19, el día 16 de Mayo próximo, á las cuatro de la tarde, para dar principio á los ejercicios.

Los que no concurren á este acto ó no justifiquen debidamente su ausencia, quedarán desde luego excluidos de la oposición, según dispone el art. 13 del reglamento de oposiciones de 27 de Julio de 1894.

Los señores opositores D. Emilio de Alva y D. Antonio del Campo deberán presentar, antes de dar principio los ejercicios, todos los documentos que acrediten su aptitud legal á la fecha de 31 de Enero de 1897, y D. Valentín Escobar hallarse en dicha fecha en posesión del título de Profesor mercantil ó estar aprobado de los ejercicios de dicho grado.

Madrid 28 de Abril de 1898.—El Presidente del Tribunal, Francisco Bergamín.

### Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Programa del segundo concurso especial que abre esta Corporación para premiar Monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y Economía popular.

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer en el programa de estos certámenes (1), ha resuel-

(1) Publicado en la GACETA DE MADRID del 16 de Mayo de 1897, para el año de 1898.

to convocar el segundo, correspondiente al año de 1899, destinando la suma de **dos mil quinientas pesetas** para premiar *Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía*, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península ó islas adyacentes ó en alguna de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno solo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse entre dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo para su presentación expirará en 30 de Septiembre de 1899.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay,—ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre colegida ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó un resultado, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento; y además, si fuere posible, señalando las variantes de comarca á comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, Ordenanzas ó Constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia, ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; é inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufactureras, pesca, minería y demás:—derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, petitorio, reconocimiento, colectas entre los parientes y amigos, ajuste, donas y demás concerniente á las relaciones que preceden al casamiento; heredamiento universal (hereu, petruccio, pubilla, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos; peculios, caballeros, tiones; sistemas de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etc.); constitución de un caudal para los desposados por los parientes y amigos; indivisión de patrimonios; adopción, orfandad, Consejo de parientes, etc.;—arrendamientos de servicios; aparcerías agrícolas y pecuarias, comunas, conlloc ó pupilaje de ganados, etc., arriendo del suelo sin el vuelo; pago del precio del arriendo en trabajo de senara para el propietario; plantaciones á medias, rabassas, mamposterías; abono de mejoras; servidumbres y dominio dividido; perpetuidad de los arrendamientos ó transformación de éstos en quasi-emfiteusis por la costumbre,—rompimientos privados en los baldíos (emprius y artigas privadas, etc.);—formas de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras para labor y de monte para pastos; senaras concejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas ó artigas comunales); vitas ó quiones en usufructo vitalicio; plantíos privados en suelo concejil; compascuo ó derrota de mieses, acomodo de ganados en pastos concejiles y rastrojeras privadas; prados de concejo, su importancia y formas de su distribución, etc.;—colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos ó rebaños en común, veceras, pastores y sementales de concejo, corrales de concejo, seles, etc.;—cooperación: andechas, lorras, esfoyazas, seranos ó hilandares, hermandades, asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campos de fábrica, piaras y cultivos de cofradías y destino de sus productos; banquetes comunes de cofradía ó de concejo; socorro mutuo, y cualesquiera otras instituciones de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, asociaciones de policía rural (como las Cortes de pastores de Castellón), etc.;—recolección en común y reparto de leña, bellota, esparto, corcho, argoma, etc.;—participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos, «ahorro» de los pastores, pегujar de los gananes, etc.;—artes é industrias asociadas á la labranza (labradores y pescadores, labradores y alfareros, labradores y tejedores, labradores y gaiteros), etc.;—supresión, atenuación ó regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas reguladoras;—lecherías cooperativas;—alumbramientos de aguas para riego y régimen comunal de las mismas, regadores públicos, sistemas de tandeo, mercado de agua para riego, etc.;—comunidades agrarias ó rurales; constitución y gobierno del municipio y de las parroquias ó concejos, prácticas de democracia directa y de referendum, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos, turno de pobres, andechas benéficas, quiones de tierra repartidos anualmente á braceros menesterosos; cultivo obligatorio de huerta, plantación obligatoria de árboles;—artefactos y establecimientos concejiles: molinos, herrerías, tejerías, batanes, tabernas y carnicerías de concejo, creación y explotación de cazaderos por los Ayuntamientos;—jurados y tribunales populares de aguas, de pesca, de policía rural ó urbana y su procedimiento; el concejo en funciones de tribunal; penalidad, multas en vino para los regidores ó para el vecindario, etc.; catastros y repartimientos extra legales de tributos; transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble;—facierías, alera foral y comunidades de pastos, etc. etc.

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregándoles copias de contratos, sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso, expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes, etc.), y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias.—Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Me-

moria, en el cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

Se observarán asimismo las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una **medalla de plata**, un **diploma** y **doscientos** ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Esta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.<sup>a</sup> Adjudique ó no el premio, declarará *accésit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.<sup>a</sup> Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas con letra clara, señaladas con un lema: se remitirán al Secretario de la Academia (1) hasta las doce de la noche del día en que expira el plazo de admisión: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquella, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

4.<sup>a</sup> Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accésit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

5.<sup>a</sup> Concedido el premio ó *accésit*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

6.<sup>a</sup> A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

7.<sup>a</sup> Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 20 de Abril de 1898.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

### Instituto Agrícola de Alfonso XII.

#### Escuela general de Agricultura.

#### CONVOCATORIA

Los exámenes de ingreso en la Sección de Ingenieros comenzarán el próximo mes de Mayo, en virtud de lo que dispone el Real decreto del Ministerio de Fomento fecha 24 del actual, y se efectuarán con arreglo á las disposiciones vigentes:

1.<sup>a</sup> Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Director de la Escuela, y las entregarán en la Secretaría de la misma, acompañadas de su cédula personal, desde el día 29 de Abril á 8 de Mayo, ambos inclusive, de una á seis de la tarde.

2.<sup>a</sup> Presentarán además certificación del grado de Bachiller, ó en su defecto los certificados que acrediten haber aprobado en algún Centro oficial de enseñanza la Gramática castellana, Geografía, Historia universal é Historia de España.

3.<sup>a</sup> Los exámenes de ingreso versarán sobre las materias siguientes:

- Aritmética.
- Algebra elemental.
- Geometría.
- Algebra superior.
- Trigonometría.
- Geometría analítica.
- Física.
- Química.
- Mineralogía.
- Geología.
- Zoología.
- Botánica.
- Dibujo lineal.
- Dibujo topográfico.

Los idiomas francés, inglés ó alemán se incorporarán al ingreso mediante certificados de centros oficiales de enseñanza.

4.<sup>a</sup> Los aspirantes deberán aprobar las seis primeras asignaturas por el orden correlativo en que van expresadas, no pudiendo por lo tanto examinarse de Algebra elemental, Geometría, Algebra superior, Trigonometría y Geometría analítica, sin haber oprobado antes las que las preceden. Tampoco podrán examinarse de Química sin tener aprobada la Física.

5.<sup>a</sup> El examen de cada asignatura versará sobre tres papeletas del respectivo programa, sacadas á la suerte por el examinando, sin perjuicio de contestar á las preguntas y resolver los ejemplos y problemas que el Tribunal crea conveniente presentarle. El Tribunal determinará la forma del ejercicio práctico, para que en un solo acto de examen puedan verificarse los dos ejercicios, el teórico y el práctico. Los Tribunales quedan facultados para que, si lo estiman conveniente, el ejercicio práctico se verifique por escrito y preceda al teórico.

En este caso el Tribunal tendrá en cuenta el resultado obtenido en el ejercicio práctico, pero una vez verificado el examen teórico, proceder á la clasificación definitiva.

Los examinandos que durante cualquiera de los dos ejercicios se hayan retirado sin terminarle, se considerarán como desaprobados en ambos.

Los exámenes de Dibujo consistirán en copiar el modelo ó lámina que designe el Tribunal.

Los exámenes de las diversas asignaturas antes aprobadas se verificarán con arreglo á los programas insertos en las GACETAS DE MADRID, fechas 8 de Mayo de 1893 y 13 de Mayo de 1894.

Habiéndose modificado los correspondientes á las asignaturas de Física y Química, los aspirantes podrán realizar sus ejercicios con arreglo á los publicados ó á los modificados, á cuyo fin podrán consultarlos en la Secretaría de la Escuela.

La Florida (Madrid) 27 de Abril de 1898.—El Director, Juan Pou.

(1) La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, plaza de la Villa, núm. 2, principal.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Agencia ejecutiva de Hacienda de la provincia de Murcia.

CONTRIBUCIÓN URBANA

Segundo trimestre de 1897 a 98.

D. Anselmo Sandoval y Braco, Agente ejecutivo de esta zona por débitos a la Hacienda. Hago saber que en el expediente que instruyo por débitos de dicha contribución, correspondientes al segundo trimestre del año económico actual, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 10 de Enero he dictado la siguiente

Providencia. — De conformidad con lo que dispone la regla 2.ª, art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, y en uso de las facultades que el mismo me confiere, declaro incurso en el apremio de segundo grado, con el recargo del 17 ó 12 por 100 sobre las cuotas, según den ó no lugar á continuar el procedimiento de ejecución para la venta de sus bienes inmuebles, á los deudores comprendidos en la anterior relación; procédase al embargo de frutos, rentas, bienes muebles y semovientes que aquéllos posean, como también de las fincas que señalará el que provee, solicitándose respecto de éstas su anotación preventiva en el Registro de la propiedad. Pase este expediente á la Alcaldía para que se sirva autorizar la entrada en el domicilio de los morosos, y para que sin obstáculo alguno se puedan practicar las actuaciones y diligencias correspondientes hasta realizar el cobro de los débitos.

Número del recibo.	NOMBRES	VECINDAD	CUOTAS Pesetas.
308	Doña Carmen Stárico	San Andrés	23'34
334	D. Isidoro Martínez	Idem	1'89
347	José Arques López	Idem	1'87
358	José Antonio Hernández Bayona	Idem	3'50
397	Remedios Bautista Herrero	Idem	2'91
408	Ventura Martínez Herrero	Idem	2'87
416	Antonio Marín Guillamón	San Antolín	5'94
421	Antonio Mateo Martínez	Idem	3'12
422	Antonio Alemán Pérez	Idem	1'74
427	Antonio Martínez Pérez	Idem	2'55
491	Fulgencio Hernández Carrión	Idem	2'39
4'5	Francisco Celdrán Muñoz	Idem	1'58
503	Sres. Herederos de Tomás Ruiz, Presbítero	Idem	15'05
520	D. José Fernández	Idem	1'89
525	José Clares Illán	Idem	11'10
530	Joaquín Sánchez	Idem	38'77
542	José Martínez Toledo	Idem	1'58
554	José Muñoz Morales	Idem	5'12
556	Joaquín García Jiménez	Idem	16'06
558	José Ballester Miralles	Idem	5'93
565	Joaquín Pérez	Idem	5'37
575	Doña Josefa Martínez López	Idem	2'50
576	D. José Alemán Flores	Idem	5'63
587	José María López Montijano	Idem	17'05
605	Doña María Dolores López	Idem	11'83
607	D. Miguel Ruiz Pérez	Idem	8'54
609	Doña María del Carmen Ramón	Idem	2'39
610	Josefa Alarcón	Idem	5'63
611	D. Mariano López Molina	Idem	1'58
628	Doña María Franco Alburu	Idem	16'58
641	María García Ruiz	Idem	4'70
649	D. Pascual Montesinos Gómez	Idem	5'37
675	Salvador Martínez Meseguer	Idem	4'75
678	Doña Teresa Quesada	Idem	12'65
679	D. Tomás Vázquez	Idem	2'81
692	Carlos de Lema Noir	Idem	6'29
693	Doña Amalia Alvarez de Toledo	San Bartolomé	1'59
738	Sres. Herederos de Rosario Noguérón	Idem	6'86
748	D. José Medina	Idem	2'39
752	Julián de la Cierva Peñafiel	Idem	3'43
799	Luis Lanzarote	Idem	9'22
805	Sr. Marqués de Fontanar	Idem	60'74
827	D. Pedro Antonio Pérez	Idem	4'05
856	Francisco Rodríguez	Idem	25'59
859	Doña Antonia Pérez, viuda de Tarín	Carmen	10'55
862	D. Antonio López Cayetano	Idem	11'21
870	Antonio López Sánchez	Idem	5'63
880	Antonio Alemán Rubio	Idem	4'61
888	Doña Angela Meroño	Idem	3'48
889	D. Antonio Tovar	Idem	8'60
895	Antonio Pérez Moreno	Idem	1'69
906	Andrés Ruiz	Idem	8'55
912	Antonio Alba	Idem	2'19
920	Bruno de San Nicolás	Idem	5'78
923	Bernardo Díaz López	Idem	3'12
925	Doña Carmen García de la Torre	Idem	2'82
926	D. Cayetano Navarro	Idem	1'58
934	Doña Carmen Galán	Idem	4'70
946	Catalina Soria	Idem	2'43
951	D. Diego Olivares	Idem	1'89
972	Enrique Ortiz Ramírez	Idem	3'74
984	Francisco Barnes Sevilla	Idem	4'25
993	Francisco Marín Martínez	Idem	5'63
997	Francisco López	Idem	7'05
998	Francisco Marín Martínez	Idem	8'55
1.002	Francisco Mora	Idem	6'09
1.011	Francisco Egea Pina	Idem	2'81
1.021	Francisco Gálvez	Idem	2'19
1.057	Ginés Antón	Idem	2'19
1.059	Ginés Vicente	Idem	5'93
1.070	Gaspar Palacios	Idem	16'79
1.035	Sres. Herederos de Miguel Sánchez	Idem	4'25
1.051	D. José Iniesta	Idem	8'55
1.054	Juan Sánchez	Idem	2'81
1.069	José Clemente Pérez	Idem	4'92
1.072	Tomás Pellicer	Idem	5'63
1.073	Joaquín Meroño	Idem	1'89
1.074	Joaquín Martínez Marín	Idem	4'25
1.075	José López Noguera	Idem	3'43
1.077	Juan Cuadrado Fuentes	Idem	4'05
1.082	Doña Josefa Jiménez Caballero	Idem	2'82
1.084	D. José Pérez Cuenca	Idem	2'82
1.085	Juan López Hernández	Idem	2'51
1.088	José Hernández Paterna	Idem	5'63
1.090	Juan Gómez	Idem	1'89
1.100	Joaquín Hernández Tortosa	Idem	2'25
1.106	José Redondo	Idem	4'25
1.109	José García	Idem	4'25
1.113	José Ramírez	Idem	7'05
1.116	José Hidalgo Pérez	Idem	1'63
1.117	Juan Martínez Escolar	Idem	17'11
1.119	Juan de Dios Costa Navarro	Idem	3'05
1.127	José Martínez Espinosa	Idem	9'32
1.138	Juan Ayala Hernández	Idem	6'96

Número del recibo.	NOMBRES	VECINDAD	CUOTAS Pesetas.
1.153	Doña Josefa Ginés Jiménez	Carmen	5'63
1.173	D. Mariano Ibáñez	Idem	1'89
1.176	Miguel Pablo Muelas	Idem	3'12
1.184	Manuel López	Idem	4'66
1.186	Doña María Morales	Idem	2'81
1.194	María López Ramos	Idem	4'13
1.206	D. Nicolás Pérez Carrilero	Idem	2'19
1.207	Nicolás Gilaber	Idem	5'93
1.208	Nicolás Martínez García	Idem	5'63
1.210	Pedro del Val García	Idem	7'48
1.223	Prisco Martínez Macanás	Idem	2'81
1.230	Ramón López	Idem	4'70
1.233	Ramón Rueda Martínez	Idem	8'09
1.250	Tomás Alarcón	Idem	5'65
1.253	Tomás García, su viuda	Idem	2'81
1.257	Vicente Alarcón Carrillo	Idem	2'81
1.260	Sra. Viuda de Ginés Julián Sánchez	Idem	1'89
1.261	Viuda de Bernardo García	Idem	3'42
1.263	D. Vicente Zageló	Idem	8'55
1.268	Antonio Mora March	Santa Catalina	7'37
1.285	Domingo Colombo	Idem	1'89
1.286	Diego Romero Tovia	Idem	4'66
1.314	Doña Juana Piqueiras Saura	Idem	11'83
1.333	D. Luis Salván López de Molina	Idem	5'89
1.396	Basilio Sáez Pérez	Santa Eulalia	5'73
1.402	Doña Carlota Stárico	Idem	220'03
1.438	D. Francisco Bolarín Gambín	Idem	11'21
1.447	Sres. Herederos de Pedro Serrano	Idem	1'99
1.462	D. José Marín Montesinos	Idem	9'36
1.465	José María Meseguer Albaladejo	Idem	3'32
1.477	Juan de la Rosa Alcázar	Idem	8'74
1.509	Doña Micaela Pérez	Idem	7'06
1.515	María del Rosario Meseguer	Idem	15'77
1.518	D. Manuel Tarín Esquinas	Idem	4'50
1.527	Mariano Rubio Martínez	Idem	4'25
1.530	Doña María del Tremedor Prisco	Idem	9'37
1.537	D. Nicolás Arévalo	Idem	4'50
1.541	Pedro Díaz Sánchez	Idem	1'59
1.577	Antonio García García	Idem	5'63
1.584	Antonio Jiménez Castel	Idem	12'75
1.615	Doña Cristina Riquelme Esparza	Idem	4'25
1.641	D. Francisco Sanz Sierra	Idem	14'69
1.647	Doña Florentina Vargas Castel	Idem	2'12
1.649	D. Francisco Pérez García	Idem	3'74
1.653	Francisco Rubio Barceló	Idem	11'88
1.659	Ginés Campoy Silvestre	Idem	3'12
1.665	Isidro Cortés Espín	Idem	24'27
1.670	José Buitrago Alcayna	Idem	42'14
1.679	José Soler	Idem	4'87
1.686	Doña Josefa Roca	Idem	6
1.721	D. José Candelas Rubio	Idem	8'59
1.731	Manuel Serrano	Idem	1'63
1.757	Doña María Molina Segura	Idem	16'38
1.760	D. Nicolás Jiménez García	Idem	2'25
1.786	Tomás Martínez Zabala	Idem	3'48
1.787	Doña Teodora Capellán	Idem	3'27
1.790	Sra. Viuda de Marcos Moya	Idem	3'42
1.797	D. Antonio Barrera	San Lorenzo	4'50
1.820	Doña Concepción Dali	Idem	8'29
1.842	D. Fernando Asensio	Idem	12'75
1.843	Fernando Ibáñez	Idem	6'34
1.847	Francisco Serón	Idem	1'58
1.860	Gabriel Guillén	Idem	3'69
1.869	José María Alix	Idem	5'01
1.871	José Abellán	Idem	15'87
1.881	José Hernández	Idem	2'87
1.909	Luis Moreno Martínez	Idem	37'54
1.935	Pedro Belando Alvarez	Idem	22'43
1.952	Salvador y Ricardo Manresa	Idem	24'64
1.957	Sra. Viuda de Ambrosio Colomar	Idem	3'83
1.960	D. Anselmo Sandoval y Braco	Santa María	3'79
1.961	Agustín Braco López	Idem	6'96
1.964	Andrés Sánchez Gilabert	Idem	3'12
1.971	Doña Ana y D. Joaquín Hernández	Idem	1'74
1.978	D. Alonso María Espinosa	Idem	36'64
1.981	Antonio Sanz Millán	Idem	9'52
1.987	Antonio Muñoz Tortosa	Idem	5'93
1.992	Alfonso Pérez Gayá	Idem	10'59
2.022	Doña Catalina Martínez Ruiz	Idem	1'99
2.094	D. José María Zarandona	Idem	3'43
2.096	José Medina Bueno	Idem	7'88
2.106	José López Barceló	Idem	5'01
2.139	José María Martínez	Idem	8'18
2.149	Juan Ortía Martínez Ruiz	Idem	1'68
2.156	Luis Zarandona	Idem	44'81
2.165	Manuel Fontes Alvarez de Toledo	Idem	149'19
2.195	Nicolás Ferro	Idem	5'48
2.225	Doña Teresa Anella Collado	Idem	10'67
2.337	D. Antonio Cascales Sánchez	San Nicolás	3'74
2.382	Manuel Conejero Espinosa	Idem	11'21
2.423	Francisco Galvache	San Pedro	41'99
2.466	José Valera Muñoz	Idem	7'84
2.480	Manuel Martínez Sánchez	Idem	12'45
2.496	Patricio Francisco Fernández	Idem	1'58

Semestrales.

307	Doña Concepción Leocadia Manresa	»	2'55
346	D. Juan Antonio Flores Paco	»	2'25
348	Doña Candelaria Fernández	»	2'55
575	Josefa Flores Rodríguez	»	1'52
695	D. Angel Ruiz Pastor	»	1'92
883	Antonio Clemente Pérez	»	2'95
890	Antonio Soria	»	2'75
1.081	Juan Antonio Gálvez	»	2'55
1.131	José Franco López	»	2'75
1.192	Miguel Osete García	»	2'75
1.209	Miguel Ortiz	»	2'55
1.244	Sebastián Moñino	»	2'86
1.730	Luis Manresa Muñoz	»	2'59
1.806	Antonio Cascales	»	2'86
1.859	Ginés Navarro	»	1'92
1.878	Joaquín Moreno Cañadas	»	1'85
1.953	Doña Saturnina Almela, viuda	»	1'92
1.979	D. Alfonso Rosique Sánchez	»	1'50
2.005	Doña Carmen Fernández	»	2'55
2.077	D. José Blanco	»	2'86
2.080	Doña Juana María Alcarria	»	2'55
2.238	D. Adolfo Ayuso	»	2'55
2.271	José Pérez Fernández	»	2'04
2.317	Pedro Pagán Ayuso	»	1'92
2.329	Victor Rostau de Rueda	»	2'86

Número del recibo.	NOMBRES	VECINDAD	CUOTAS — Pesetas.	Número del recibo.	NOMBRES	VECINDAD	CUOTAS — Pesetas.
2.439	D. Isidoro Serrano.....	»	2'86	2.151	Juan Villaplana Latorre.....	»	2'62
2.452	Doña Josefa González Ortega.....	»	2'55	2.152	Joaquín García Martínez.....	»	2'62
2.504	D. Ramón Asensio y su esposa.....	»	2'55				
<b>Anuales.</b>							
735	D. Fulgencio García Conesa.....	»	2'62				
1.252	Doña Teresa Martínez Alarcón.....	»	2'62				
2.010	Encarnación Martínez.....	»	2'83				
2.150	D. Juan Antonio García.....	»	2'25				

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, cuyos domicilios se ignoran, extendiendo el presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, conforme previene el art. 60 del reglamento de 15 de Abril de 1890, según las sentencias del 15 y 27 de Junio de 1895, publicadas en la GACETA de 14 de Octubre del mismo.

Murcia 18 de Abril de 1898.—El Agente ejecutivo, Anselmo Sandoval. 1869—M

### Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

#### CENTRAL

Bailén.—José Acuña, Fuencarral, 68.  
Cuenca.—Eulogio Porras, Hospital General.  
Archeña.—Alfonso Cabello, sin señas.  
Oviedo.—Dominica Alonso, Bailén, 1.  
Vigo.—Fernández, sin señas.  
Idem.—Idem, id.  
Idem.—Morales Soria, idem.  
Granada.—Quevedo, idem.  
Huelva.—Vázquez, idem.  
London.—Ortega, idem.  
Torrelodones.—Luis Gonzaga, idem.  
Infesto.—Tomás Alvarez, Esparteros, 2.  
Canals.—Edóñez, Caballero de Gracia, 31.  
Espeluy.—Arreros, Guardia civil, Península.  
Barcelona.—Carlos Navarra, sin señas.  
Cazalla.—Belén Lamotte, Fuencarral, 23.  
Ernesto Silva, Lista.  
Froilan Peris, idem.  
Herru Pedro Suane, idem.  
Herru Restituto Luque, idem.  
Herru Gregorio Soto, idem.  
Granada.—Emidgio Gadea, Doctor Mata, 1, principal derecha.  
Barcelona.—Joellson, Juan de Mena, 18.  
Ribadavia.—Manuel Martínez, Jorge Juan, 6, tienda.  
Oñate.—Joaquín Millán, Ferraz, 8.  
Navalmoral.—Feliciano López, Paseo de las Delicias, 7.  
Mahón.—Nieves Marcos, Pacífico, 27, principal.

Madrid 28 de Abril de 1898.—El Jefe del Cierre, Alejandro Blanco.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

#### Secretaría.

La Comisión de mercados de este Excmo. Ayuntamiento se constituirá desde el día 3 al 7 inclusive del próximo mes de Mayo, en el despacho del Sr. Interventor del mercado de la Cebada, de cuatro á siete de la tarde, con objeto de oír las opiniones de los señores introductores de verduras de Madrid y provincias, asentadores y vendedores de dicho artículo, respecto á los inconvenientes ó ventajas que, tanto á ellos como al público en general, pueda reportar la clausura del sótano del referido mercado destinado á las operaciones de venta de dicho género.

Lo que en cumplimiento del decreto del Excmo. Sr. Alcalde Presidente, fecha de hoy, de acuerdo con la Comisión 8.ª (Mercados) se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Abril de 1898.—El Secretario, Francisco Ruano. —3

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias provinciales.

#### GUADALAJARA

La Audiencia provincial de Guadalajara.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan José Goya López, de diez y siete años de edad, soltero, platero, hijo de Juan y de Benita, natural de Madrid, donde debe residir, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de la causa que se le sigue en unión de Félix Díaz Ramos, declarado rebelde, por viajar sin billete en el tren; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del Juan José Goya López, y caso de ser habido se servirán conducirlo, con las seguridades convenientes, á esta Audiencia.

Dada en Guadalajara á 12 de Abril de 1898.—El Presidente, Gumersindo Gutiérrez.—El Secretario, José García Valladares. J—2242

### Juzgados de primera instancia.

#### ALMERÍA

D. José Escolano de la Peña, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente se llama á Isabel Calvente Gallardo, natural de Alcoy, vecina de Málaga, hija de Mateo y de María, soltera, ocupada en sus quehaceres, de veinte años de edad, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, con el fin de ampliar su inquisitiva en la causa que se le sigue sobre disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado.

Dada en Almería á 4 de Abril de 1898.—José Escolano.—El actuario, Ignacio Pino. J—2223

#### BAEZA

D. Faustino Menéndez Pidal, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Baeza.

Por el presente, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de una yegua cuyas señas á continuación se expresan, que fué hurtada sobre las tres de la tarde del día 22 de Marzo último de la cuadra que hay en la casa del ventorro de los Remedios, término de Ibro, y á la captura de las personas en cuyo poder se encuentre dicho semoviente, si no acreditan su legítima adquisición, siendo puestos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Baeza á 8 de Abril de 1898.—Faustino Menéndez Pidal.—Por mandado de S. S., Ramón Ruiz de Peralta y García.

#### Señas.

Una yegua de seis años, negra, calzada del pie izquierdo y lucera. J—2191

#### BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Dolores Gadea Ruiz, de veinticinco años de edad, natural de Ribarroja, de oficio planchadora, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días se presente ante este Juzgado al objeto de evacuar una diligencia en méritos de causa sobre lesiones por imprudencia temeraria que se le sigue en el presente Juzgado; apercibida caso contrario á ser declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y policía judicial procedan á la captura de dicha mujer, y conseguida su captura se sirvan ponerla á mi disposición.

Dada en Barcelona á 9 de Abril de 1898.—Dionisio Calvo. Por disposición de S. S., Miguel S. Mariño. J—2202

#### BARCELONA—PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre insultos á un agente de la Autoridad, contra Juan Ros N., y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Juan Ros N., mozo de la casa Juan Fible, de esta plaza, del cual se ignoran las demás circunstancias.

Dada en Barcelona á 2 de Abril de 1898.—Mariano Pascual Español.—El Escribano, José María Florensa. J—2203

#### BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José María Cabré y Crehuet, hijo de Emilio y de María, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, paseo de Isabel II, núm. 1, piso primero, á fin de responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre robo, en la que por la Superioridad se ha decretado su prisión provisional; bajo apercibimiento que de no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad, á mi disposición, del referido José María Cabré Crehuet, al objeto expresado.

Dada en Barcelona á 2 de Marzo de 1898.—Manuel Reñaga.—Por mandado de S. S., por D. Luis Míguez, Daniel Bailesteros. J—2204

#### BEJAR

D. Ramón Mazaira y Beltrán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Melchor Marcos, procedente del Hospicio y vecino de Rebollosa de Herguizuela de la Sierra, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en causa que se sigue sobre hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Béjar á 11 de Abril de 1898.—Ramón Mazaira.—Sebastián Puig. J—2192

#### CÁCERES

D. Alberto Vela y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, practiquen las más activas diligencias para la busca y ocupación de tres jumentadas, cuyas señas á continuación se expresan, que fueron hurtadas de la dehesa la Enjarada, de este término municipal, en la noche del 14 de Febrero último, y caso de ser habidas se pongan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifica su legítima procedencia.

Dada en Cáceres á 11 de Abril de 1898.—Alberto Vela y López.—Por su mandado, Julián Rodríguez.

#### Señas de las jumentadas.

Una jumenta rucia clara, de cinco á seis años, de alzada regular, tiene defecto al andar en la mano izquierda y en el hocico un hierro figurando un 5.

Otra rucia, de nueve á diez años, alzada regular, con una rastra de un mes, también del mismo pelo, con los cascos de las manos un poco romos.

Otra de cinco á seis años, castaña oscura, como las demás y sin hierro. J—2205

#### CÁDIZ

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta capital, dictada ante mí en causa por suplantación de firma, se ha mandado citar á un joven que se cree se llama Augusto Gómez, cuyo actual paradero se ignora, con objeto de que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado para la práctica de diligencias acordadas en la mencionada causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cádiz 9 de Abril de 1898.—El Escribano, Licenciado Eustaquio de Elejalde. J—2193

#### CHINCHILLA

D. Isidro Cantó Vadillo, Juez interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al penado Miguel de los Santos Gómez Tobarra, de veintisiete años de edad, hijo de Buenaventura y Antonia, natural de esta ciudad, vecino de Albacete, con residencia en la Pedanía del Salobral, casado, jornalero y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de ingresar en las cárceles de este partido y cumplir en ellas la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa que, en unión de otros, se le ha seguido sobre hurto de leña; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Miguel de los Santos Gómez Tobarra, el que, caso de ser habido, será puesto á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido, con las seguridades convenientes.

Dada en Chinchilla á 11 de Abril de 1898.—Isidro Cantó.—Por su mandado, Samuel Cano y Baello. J—2194

#### CIUDAD RODRIGO

D. Ramón Escalada y Caravias, Juez de instrucción de Ciudad Rodrigo y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados Antonio Clemente y José Correa, vecino de Pozobello, en el inmediato Reino de Portugal, sin que consten otras circunstancias, y que el día 14 de Marzo último se encontraban en término de Fuentes de Oñoro apacentando ganado lanar, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á las once de su mañana, comparezcan en este Juzgado con el fin de recibirles declaración en causa que se les sigue por lesiones á Aniceto Sevillano Zamarrero, vecino de Fuentes de Oñoro, y sean reducidos á prisión; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos los conduzcan á la cárcel de este partido con las seguridades debidas.

Dada en Ciudad Rodrigo á 4 de Abril de 1898.—Ramón Escalada y Caravias.—El actuario, Antonio Alvarez. J—2206

#### GRANADA—SAGRARIO

D. Francisco de Frías y Villalobos, Juez instructor del distrito del Sagrario de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza al procesado Juan de Dios Muñoz García, natural de Marfe, vecino que fué de esta ciudad, domiciliado que estuvo en la Cuesta de los Albarqueros, núm. 6, de estado soltero, de veinticinco años de edad, de oficio alpargatero, hijo de José y Carmen, para que dentro del término de veinte días, que comenzarán á contarse desde el siguiente de esta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que se le sigue sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

cibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde con arreglo á la ley.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea lo pongan en esta cárcel á mi disposición.

Dada en Granada á 9 de Abril de 1898.—Francisco de Frías.—Por mandado de S. S., Aureliano Guglieri Arenas. J—2207

## GUADALAJARA

D. José María Espuñes, Juez de instrucción de Guadalajara y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á Antonio Ayala, alias Canario, cuyo segundo apellido se ignora, vecino de Madrid, el cual tuvo su último domicilio en la calle del Amparo, núm. 30, bajo, de unos treinta y cuatro años, de estatura regular, grueso, con bigote; viste traje de paño oscuro, boina algunas veces y otras sombrero cordobés, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que instruyo contra dicho Ayala y otros sobre robo de palomas; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades y ordeno á los individuos de la policía judicial practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura de dicho Antonio Ayala, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición en la cárcel de esta capital.

Dada en Guadalajara á 12 de Abril de 1898.—J. M. Espuñes.—De su orden, Manuel Palomares. J—2208

## LA CAROLINA

D. Pablo Garzón y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al procesado Jacinto Cortés Flores, conocido por Joaquín, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para hacerle el oportuno emplazamiento en causa que con otro se le sigue por hurto de caballerías; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, de la Nación, se sirvan disponer la busca y captura de dicho procesado, que pondrán, caso de ser habido, á mi disposición, con las seguridades convenientes; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando á la recíproca en casos análogos.

Dado en La Carolina á 11 de Abril de 1898.—Pablo Garzón y Martín.—Por su mandado, Vicente Gil.

## Señas del procesado.

De veinticinco años, hijo de Valeriano y Manuela, soltero, natural de Nohales, vecino de Baños, esquilador, de estatura alta, moreno, delgado, ojos pardos, viste marsellés de paño, pantalón á listas, alpargatas y sombrero negro. J—2209

D. Pablo Garzón y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente hago saber que en causa que se sigue por lesiones, la Audiencia provincial de Jaén ha acordado la prisión provisional de los procesados, cuyas circunstancias se expresarán; y como cumplimiento á una superior orden, he acordado expedir la presente, rogando á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación que se dignen dar las órdenes á sus dependientes y agentes para que procedan á la busca y captura de repetidos procesados, cuyo actual paradero se ignora, y habidos que sean los reduzcan á prisión, conduciéndolos á esta cárcel de partido con las seguridades convenientes.

Dada en La Carolina á 12 de Abril de 1898.—Pablo Garzón y Martín.—Por su mandado, Antonio Manjón Magaña.

## Señas de los procesados.

Francisco García Romero, de veintidós años de edad, soltero, hijo de Andrés y de Dolores, jornalero, natural y vecino de la ciudad de Ubeda; estatura alta, color del rostro moreno, ojos melados, pelo negro y barba poca.

Joaquín Merlos Yerpes, hijo de Domingo y Dolores, de treinta y siete años de edad, casado, natural y vecino de Cobdar, Juzgado de Purchena; estatura regular, ojos melados, color del rostro moreno claro, barba poca y entrecana. J—2210

## LA PALMA

D. Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se ruega á las Autoridades de la Nación y á la policía judicial que se proceda á la busca de las dos caballerías, cuyas señas se expresarán, las cuales fueron hurtadas la noche del día 2 del corriente del corral de Tomás Santos Báñez, vecino de Alicante, y caso de ser habidas se remitan á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes, como asimismo á las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo he acordado en el sumario que instruyo por hurto de caballerías.

Dado en La Palma á 10 de Abril de 1898.—Mariano Halcón.—El actuario, Licenciado Juan Ortega.

## Señas de las caballerías.

Una burra rucia con un lucero en la frente, preñada y como de cinco años de edad.

Y un burro también rucio y como de año y medio de edad. J—2214

## LÉRIDA

D. Daniel Esteller Pellicer, Juez instructor de la ciudad y partido de Lérida.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en sus números 1.º y 3.º, se cita y llama á Ramón Vilana Vila, de treinta años de edad, soltero, cochero, hijo de Antonio y de Josefa, vecino de Osó, sin instrucción, de estatura un metro 68 centímetros, pelo negro, rostro moreno, sin ninguna cicatriz, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente de rejas adentro en las cárceles de este partido al objeto de recibir cierta notificación

en méritos del sumario que contra el mismo instruyo sobre defraudación.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado Ramón Vilana Vila, y caso de conseguirlo, acordar su conducción á estas cárceles, á mi disposición.

Dada en Lérida á 9 de Abril de 1898.—Daniel Esteller.—Por orden de S. S., Manuel Cardona. J—2211

## MADRID—CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia dictada con fecha de ayer en los autos ejecutivos seguidos á instancia del Procurador Don Luis Lumbreras, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra D. Juan Fernández del Pino, en representación de sus hijos D. Juan y D. Luis Fernández del Pino y Sáiz, sobre pago de pesetas, ha acordado sacar á la venta en pública subasta las fincas siguientes, sitas en el término municipal de Cervera, partido judicial de Belmonte, de la provincia de Cuenca:

1.ª Una heredad al sitio de la Lastrilla de la Aldea, lindando por Saliente con término de la Parrilla; Mediodía realencos de Cervera; Poniente camino de Cervera á Villanueva hasta el puente, y Norte con la acequia que sale del puente hasta llegar á la linde divisoria de la siembra y barbechera; su cabida doscientos noventa y siete almudes, tres celemines, equivalentes á sesenta y seis hectáreas, cincuenta y dos áreas, treinta y dos centiáreas; sale á subasta en ocho mil pesetas.

2.ª Otra heredad en el cerro de la India, lindante por Saliente con el monte de Cervera y D. Daniel Martínez; Mediodía con la senda de los Pozuelos; Poniente y Norte término de Villares del Saz; su cabida es de ciento noventa almudes, tres celemines para trigo, equivalentes á cuarenta y dos hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y ocho centiáreas; tiene enclavadas dos tierras, una de cabida de seis almudes en las Zorreras, de D. Daniel Martínez, y otra de cuatro almudes en el mismo sitio, de los herederos de Nicolasa Martínez; se saca á la venta en cuatro mil pesetas.

3.ª Otra heredad en el Vallejo de la Muñoza, lindando al Saliente término de la Parrilla; Mediodía con el término de Belmonte; Poniente y Norte con realencos; su cabida es de ciento tres almudes, equivalentes á veintidós hectáreas, cincuenta y ocho áreas, treinta y seis centiáreas; sale á la venta en dos mil pesetas.

4.ª Otra en la loma de Mena, lindante por Saliente con término de la Parrilla; Mediodía con el camino de Villanueva y Nicanor Valencia Navarro; Poniente camino de Villanueva y huerta de D. Daniel y D. Ventura Martínez, y Norte con realencos; su cabida es de ciento treinta y dos almudes para cebada y ciento setenta y nueve para trigo, equivalentes á sesenta y dos hectáreas, diez y seis áreas y ocho centiáreas. Tiene enclavado un pedazo de nueve almudes en la fuente del Sapo, de los herederos de Nicolasa Martínez, y otro en la loma, de nueve almudes, de Victoriano Martínez y Tomás Rubio; sale á la venta en doce mil pesetas.

5.ª Otra en el Recuenco, lindante al Saliente con la senda del Colmenar y realencos del Recuenco; Mediodía con término de Hinojosa; Poniente senda de la Ampudia por la Cabeza hasta las hazas de Espinosa, y por el Norte con el sitio donde se juntan las sendas del Colmenar y el camino de Hinojosa; su cabida es de trescientos tres almudes para trigo, equivalentes á sesenta y siete hectáreas, sesenta y cinco áreas y ochenta centiáreas; tiene enclavada una tierra de doce almudes en la Cruz de Aragón, de D. Ventura Martínez, y otra á la derecha del camino de Hinojosa, de un almud, de Nicanor Valencia Carrillo; se saca á la venta en diez mil pesetas.

6.ª Otra en la Cabeza, lindante por Saliente, Poniente y Norte con realencos, y Mediodía con la senda de la Cabeza que va á la Ampudia. Su cabida es de noventa y cinco almudes para trigo, equivalentes á veintiuna hectáreas, veinticuatro áreas, veinte centiáreas; en cuatro mil pesetas.

7.ª Otra en los Morros, lindante al Saliente con el camino de Hinojosa; Mediodía senda de la Cabeza y tierra de D. Daniel Martínez; Poniente realencos, y al Norte camino de Belmonte y realencos. Su cabida es de ciento treinta y ocho almudes tres celemines para trigo, equivalentes á treinta hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta y seis centiáreas; tiene enclavado un pedazo de diez almudes en dichos Morros, de realencos, de Bernardo Alvarez y Mariano Valera. Se saca á la venta en seis mil pesetas.

8.ª Otra en la Callejuela, lindante por Saliente con camino de Hinojosa; Mediodía con capellanía del Crédito público y Teodoro Valencia; Poniente camino de Belmonte y D. Daniel Martínez, y al Norte con el pueblo y D. Daniel Martínez; su cabida es de ciento veinticuatro almudes para cebada y dos para trigo, equivalentes á veintinueve hectáreas, veintinueve áreas, setenta y ocho centiáreas; se saca á la venta en ocho mil pesetas; y

9.ª Otra en la Muela, lindante al Saliente con la senda que sale del Pozo de Hoyaverde hasta los corrales de San José; Mediodía con el Padrón que sale de la acequia de Hoyaverde hasta encontrar la senda que va al Collado de las liebres por la Peñalarga; al Poniente con el corral del Collado de las liebres hasta juntarse con el término de la Parrilla, y al Norte con el término de la Parrilla; su cabida es de quinientos cincuenta y seis almudes cuatro celemines, equivalentes á ciento veinticuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, setenta centiáreas, y sale á la venta en diez y seis mil pesetas.

Se hace saber que el remate tendrá lugar el día 27 de Mayo próximo venidero, á las dos de la tarde, doble y simultáneamente en el Juzgado de primera instancia de Belmonte y en este de igual clase del distrito del Centro, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de las fincas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la apreciación; que las nueve fincas antes relacionadas salen á subasta en junto por la suma de setenta mil pesetas; que los títulos de propiedad, suplidos por la certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad, se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario para cuantos deseen examinarlos, no admitiéndose después del remate reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos, y que, en el caso de resultar dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación sólo entre los dos postores y ante este Juzgado que conoce de los autos.

Madrid á 21 de Abril de 1898.—V.º B.º—Ruiz.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria. X—2033

## MADRID—CONGRESO

Por el presente hago saber que el día 28 de Mayo próximo, y hora de las dos de su tarde, tendrá lugar ante este Juzgado y el de primera instancia de Albacete la venta en pública subasta, doble y simultánea, de la finca siguiente:

Una labor titulada de Torre Marín, en término de Albacete, que constituye hoy un solo predio de 801 fanegas de terreno panificable ó de labor y 705 fanegas de terreno de monte; tiene casa para el labrador, con todas las dependencias que necesita para la familia y personal, cuadras, pajar, graneros, cocina y horno, cubiertos para los carruajes y aperos de labor, paradores y corrales para encerrar ganados y depositar leñas, palomar, gallineros, cocheras, casas para dos guardas, casa para el dueño, independiente, con parte en la ermita, formando estos edificios un solo grupo ó manzana; un pozo de agua viva en el ejido de las casas; otro también de agua viva, buena y abundante, dentro de la finca, y como á un kilómetro de distancia de la parte Sur de la casa un corral á la parte Norte con cubiertos para los ganados y cocina para los pastores, hallándose situada la finca á la parte Sur de Albacete y á unos 20 kilómetros de distancia de la misma población: tasada en 76.500 pesetas.

Cuya finca pertenece á Doña Soledad Salazar y Chico de Guzmán, hoy á su concurso de acreedores, en cuyo juicio universal se ha acordado la venta bajo las siguientes

## Condiciones.

Primera. El tipo de subasta es el de 76.500 pesetas, y no se admitirá postura inferior á esta suma.

Segunda. Los licitadores, para ser admitidos, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 de la tasación, á los efectos del art. 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Tercera. Los títulos de propiedad, que consisten en una certificación librada por el Registrador de la propiedad de Albacete, estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito actuario para que puedan examinarlos cuantas personas deseen tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho á exigir ningunos otros.

Cuarta. Si resultaren iguales las dos posturas ante este Juzgado y el de Albacete, se estará á lo dispuesto en el artículo 1.500 de dicha ley.

Madrid 11 de Abril de 1898.—José Aguilera Meléndez.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi. 140—P

D. José Aguilera Meléndez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Martín, que habitaba en la calle del Príncipe, núm. 8, Salón de limpiar botas, y á María Pérez Vázquez, soltera, de veintidós años de edad y que habitaba con el anterior, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarles el auto dictado en la causa que contra los mismos se instruye sobre esta; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de los expresados sujetos, cuyas señas personales se ignoran, así como sus actuales paraderos, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 11 de Abril de 1898.—José Aguilera Meléndez.—El Escribano, Licenciado Manuel Reyes. J—2212

## MONTORO

D. Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo al padre, madre, esposa, hijos ó representante legal de un individuo que en la mañana del día 7 del actual se encontró cadáver en el sitio que nombran Cruz de Harcales, campiña de este término, junto á la carretera general de Madrid á Cádiz, entre la cuneta de ésta y el camino que desde ella conduce al cortijo llamado de Harcales, cuyo nombre, apellidos y demás circunstancias se ignoran, el cual era como de unos cincuenta años de edad, estatura regular, sin barba ni bigote, con algunas canas; vestía chaqueta y pantalón negro de paño basto en muy mal estado, chaleco color café á cuadros, camisa de indiana, á rayas azules y ceniza; faja de estambre negra; alpargatas de cáñamo; sombrero de los llamados de bombín, negro, en mal uso, y un gorro á rayas; á cuyo individuo se le encontraron: dos sacos de los llamados de gante, unas alforjas de lienzo con rayas azules, una bolsita pequeña de cuero conteniendo en ella una moneda de cobre de 5 céntimos, cuatro de 2 céntimos, también de cobre; una lezna pequeña y un cayado de madera, y el cual, como seña particular, tenía una quemadura antigua, que comprendía muslo y parte superior de la pierna, cicatrizada en su totalidad, quedando solamente unos 10 centímetros de ulceración en la corva, resultando esta extremidad 10 ó 12 centímetros más corta que la derecha, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la última inserción, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle Salazar, núm. 4, de esta población, con el fin de ofrecerle el sumario que con motivo de su hallazgo se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que refrenda; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Montoro á 9 de Abril de 1898.—Manuel de la Cueva y Donoso.—Por mandado de S. S., Licenciado José Benítez Lara. J—2187

## POZOBLANCO

D. Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un sujeto, cuyos nombres y apellidos se ignoran, de las señas que al final se expresarán, que estuvo en la posesión de olivar de Don Bartolomé Bonifacio Herrero Fernández, situado en las Trébedes, el día 26 y 27 del pasado mes, y que se supone sea el autor del robo de tres caballerías, propias de D. Francisco Salano Castro Moreno, para que en el término de diez días, contados desde el en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo; previniéndole que si no lo verifica le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias en la busca de mencionado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Pozoblanco á 6 de Abril de 1898.—Arcadio Ortega.—Por su mandado, Mariano Castro Cruzado.

## Señas del sujeto.

Un joven de unos veinte años, con poca barba, ojos verdes y un poco tartamudo, de oficio minero. J—2188

PUENTE CALDELAS

D. Ricardo Martínez, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Puente Caldelas.

Certifico que en el asunto de que se hará mérito recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En Puente Caldelas, á 11 de Abril de 1898, S. S. D. Rafael González Besada y Valdés, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto estos autos de juicio ejecutivo promovidos por D. Pedro Antonio Alonso Casqueiro, casado, propietario, mayor de edad, y vecino de Sotomayor, del partido de Redondela, dirigido por el Letrado Don Luciano Lois, y representado por el Procurador D. José María Barros, contra D. José María Amoedo Baqueiro, soltero, propietario, mayor de edad, vecino que fué de esta villa, y actualmente ausente en ignorado paradero, sobre pago de dos mil pesetas, intereses del ocho por ciento anual y costas;

Fallo que estimando la demanda propuesta, debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer efectiva por el procedimiento de apremio y pagar al acreedor D. Pedro Antonio Alonso la cantidad principal de dos mil pesetas, intereses del ocho por ciento anual vencidos desde 13 de Noviembre de 1896, los que se devenguen hasta la solvencia, suplementos de que hace expresión la súplica de dicha demanda y las costas causadas y que se causen, que se imponen al ejecutado D. José María Amoedo.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, que por rebeldía del deudor se notifique en estrados y publique su encabezado y parte dispositiva en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael G. Besada y Valdés.»

Cuya sentencia fué publicada el mismo día de su fecha por ante el infrascrito Escribano, y á fin de insertar en la GACETA DE MADRID, conforme á lo mandado, libro el presente testimonio en Puente Caldelas á 20 de Abril de 1898.—Ricardo Martínez. X—2032

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Pérez Guadalupe, de veintiséis años de edad, hijo de Martín y Antonia, casado con Emilia Herrera, natural de Tres Villas, partido judicial del Valle de Carriado, provincia de Santander, vecino de esta capital, que tuvo su domicilio calle Calatrava, 16, cuyo actual paradero se ignora, del comercio, y con instrucción, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado por ante la Escribanía del actuario, plaza de la Contratación, núm. 8, á la una de la tarde, el día más próximo posible para la práctica de diligencias judiciales acordadas en sumario que contra el mismo se sigue por hurto; apercibido que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al mismo tiempo excito el celo de todos los inviduos de que se compone la policía judicial, para el caso de que tengan conocimiento del paradero del expresado Antonio Pérez Guadalupe, procedan á la captura del mismo, compareciéndolo ante este Juzgado con el fin antes indicado; pues así lo tengo mandado en providencia fecha de este día dictada en referido sumario.

Dada en Sevilla á 24 de Enero de 1898.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Antonio Verger. J—2189

VALENCIA—MAR

D. Francisco Alcalde y Gómez, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rafael de la Cruz, Pedro Pérez y un tal José, vecinos de Catarroja, los dos primeros con barba, de treinta á treinta y cinco años, y el José como de unos treinta y cuatro, de estatura regular, con bigote un poco rubio, los cuales se dedican á la venta de perfumería por los mercados de esta provincia, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que se presenten en este Juzgado dentro del término de quince días, á responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye contra los mismos sobre tentativa de robo; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

A la vez, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndolos con las seguridades debidas á las cárceles de esta ciudad y á disposición de este Juzgado si fuesen habidos.

Dada en Valencia á 5 de Abril de 1898.—Francisco Alcalde.—Enrique Botella. J—2169

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Eduvigis Jiménez y María N., gitanas, la primera de unos cincuenta años de edad, delgada, de estatura alta; que viste de luto, y la segunda, de diez y ocho á veinte años de edad, baja de estatura, que usa toquilla azul, cuyas demás circunstancias, domicilio y actual paradero se ignoran, para que en el término de nueve días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, principal, con objeto de recibirles declaración en causa que me hallo instruyendo contra las mismas sobre estafa; previniéndolas que si no lo verifican serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichas procesadas, y caso de obtenerla disponer su conducción por tránsitos de justicia con las seguridades debidas á las cárceles públicas de esta capital por hallarse decretada su prisión.

Dada en Zaragoza á 5 de Abril de 1898.—Jenaro Barrón.—De su orden, Justo Emperador. J—2170

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no hubo parte de lluvias.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Abril de 1898, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior', 'Serie F, de 50.000 pesetas nominales', etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 27 de Abril de 1898.

Table listing exchange rates for various locations: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Fondos españoles, Fondos franceses, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 45'50.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Abril de 1898.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase de viento, ESTADO del cielo.

Table with weather data: Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra, Idem mínima, Id., Diferencia, Velocidad del viento, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 28 de Abril de 1898.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

ANUNCIOS

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA de MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Pedro de Verona y San Roberto, abad.

Cuarenta horas en las monjas Catalinas (Mesón de Paredes).

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—La corte de Napoleón.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Moda.—Un caballero particular.—El señor Joaquín.—La buena sombra.—Concierto y baile andaluz.—Entre mi mujer y el negro.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 5.ª de abono.—Turno 2.º par.—El marido pintado.—La monja descalza.—Segundo acto de la misma.—Aguas buenas y Un joven fri-gilizado (en una sección).

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La marcha de Cádiz.—Toros del saltillo (estreno).—La revoltosa.—El santo de la Isidra.

CIRCO DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y tres cuartos.—Gran función: repetición del programa de moda, en que tomarán parte Milles. Paganina, Vekita y Lilyge, y monseñores Lamas, O'Connor, familia Christiani, y demás artistas de la compañía.—Baile. Entrada general, 50 céntimos.

TEATRO CIRCO DE COLÓN.—A las cuatro y ocho y media.—Gran matinee infantil dedicado á los niños.—Por la noche debut de Mr. Francesco y última semana del notable domador Mr. Mario con sus panteras, y todos los principales artistas de la compañía. Entrada, 50 céntimos.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18 Teléfono n.º 651